



INFORME ESPECIAL

IE-09/2025

DEL MNPT-CNDH SOBRE EL CENTRO DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE ACÁMBARO, GUANAJUATO





**Informe Especial IE-09/2025 del Mecanismo
Nacional de Prevención de la Tortura sobre el
Centro de Prevención y Reinserción Social de
Acámbaro, Guanajuato**

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2025

AUTORIDADES RECOMENDADAS

Mtra. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Gobernadora del Estado de Guanajuato

Dr. Juan Mauro González Martínez

Secretario de Seguridad y Paz del Estado de Guanajuato

Mtro. Julio César Pérez Ramírez

Director del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad y Paz del Estado de Guanajuato

Titular del Centro de Prevención y Reinserción Social de Acámbaro

Dr. Gerardo Vázquez Alatríste

Fiscal General del Estado de Guanajuato

PRESENTES

Mtra. Ma. del Rosario Piedra Ibarra

Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Nestora Salgado García

Directora General y Encargada de Despacho de la Tercera Visitaduría General.

Antonio Rueda Cabrera

Director Ejecutivo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Coordinación e integración del informe**Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**

- **Eduardo López Hernández**
Director de Informes, Estadística de la Información y Análisis de Contexto
- **Sandra López Quiroz**
Visitadora Adjunta

Tercera Visitaduría General

- **Omar Monroy Rodríguez**
Director General de Supervisión y Pronunciamientos Penitenciarios
- **Carlos Alberto del Moral Magaña**
Director de Supervisión
- **Diego Rafael Santos Martínez**
Director de Quejas e Inconformidades
- **Argentina Ivonne Casanova Mendoza**
Subdirectora de Pronunciamientos y Estudios Penitenciarios
- **Karla Patricia Meraz Lira**
Subdirectora de Conciliaciones
- **Antonia Elvia González Alcántara**
Visitadora Adjunta
- **Elizabeth Espinoza Solano**
Visitadora Adjunta

Visitas al centro

- **Alondra Noé Flores García**
Visitadora Adjunta
- **Héctor Ramos Pelcastre**
Visitador Adjunto



Contenido

I. Glosario, siglas y acrónimos	5
II. Presentación.....	6
III. Contexto	6
IV. Metodología.....	12
A. Integración del Informe y sugerencias de buenas prácticas	13
V. Factores de riesgo.....	16
A. Hallazgos generales sobre el Centro de Prevención y Reinserción Social de Acámbaro y la población entrevistada.....	17
B. Salvaguardias a la integridad personal en el contexto de la seguridad, el orden y la disciplina penitenciaria	20
1. Actos de revisión.....	21
2. Revisiones corporales	23
3. Atención a incidentes violentos	25
4. Imposición y cumplimiento de las sanciones disciplinarias	43
5. Omisión de denunciar posibles casos de tortura o malos tratos	57
VI. Conclusiones.....	61
VII. Sugerencias de buenas prácticas.....	64
A. Sugerencias de Buenas Prácticas dirigidas a la Gobernadora del Estado de Guanajuato	65
Estrategia 1. Implementación y cumplimiento de las sugerencias de buenas prácticas	65
B. Sugerencias de Buenas Prácticas dirigidas a la Secretaría de Seguridad y Paz del y a la Dirección del Sistema Penitenciario ambas del estado de Guanajuato.....	65
Estrategia 2. Adecuadas condiciones procedimentales de seguridad	65
Estrategia 3. Revisión a personas	69
Estrategia 4. Sanciones disciplinarias apegadas a la legalidad y respeto a los derechos humanos	69
Estrategia 5. Fortalecimiento de registros.....	71
Estrategia 6. Procedimiento para la presentación de quejas o denuncias.....	72
Estrategia 7. Mecanismos de denuncia	73
Estrategia 8. Dignificación del trabajo del personal de seguridad y custodia	73
Estrategia 9. Capacitación a personal de seguridad y custodia	74
Estrategia 10. Implementación y cumplimiento de las sugerencias buenas prácticas.....	75
C. Sugerencias de Buenas Prácticas dirigidas a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato	75
Estrategia 11. Acceso a la justicia.....	75
VIII. Referencias	77



I. Glosario, siglas y acrónimos

CEPRERESO, CEPRERESO de Acámbaro o centro: Centro de Prevención y Reinserción Social de Acámbaro

Comisión Interamericana o CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Convención Interamericana: Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura

CNDH: Comisión Nacional de los Derechos Humanos

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Corte Interamericana o Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Convención contra la Tortura o Convención: Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

DNSP: Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

ENPOL: Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad del año 2021

Ley o Ley General contra la Tortura: Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

LGBTIQ+: Personas lesbianas, gay, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis, queer o cuir y otras de la diversidad sexo-genérica

LNEP: Ley Nacional de Ejecución Penal

MNPT-CNDH o Mecanismo Nacional: El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Persona(s) pdl: Persona(s) privada de la libertad

PRODHEG: Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato

Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Protocolo Facultativo: Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura



II. Presentación

1. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (MNPT-CNDH) fue creado en función de lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (firmado por el Estado Mexicano el 23 de septiembre de 2003 y vigente a partir del 22 de junio de 2006). Asimismo, su ámbito de competencia se encuentra establecida en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción XI bis, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 73 y 78, fracción I y VIII, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y 41, 42 y 45 del Reglamento del MNPT-CNDH.
2. De conformidad con lo que señala el artículo 19 del citado Protocolo Facultativo, dentro de las facultades mínimas de los mecanismos nacionales de prevención se encuentra la de examinar, periódicamente, el trato hacia las personas pdl en lugares de detención, según la definición contenida en el artículo 4° de dicho instrumento, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹.
3. El MNPT-CNDH inició funciones como una instancia independiente de las Visitadurías Generales de la Comisión Nacional, en octubre de 2017, con motivo de la promulgación de la Ley General contra la Tortura, y se le encomendó la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de la libertad en todo el territorio nacional. A fin de cumplir con este mandato, dentro de sus facultades está la de acceder a toda la información sobre el trato y la situación de personas privadas de la libertad, así como las condiciones de su detención².
4. El presente informe realiza un análisis de los hallazgos obtenidos a través de una visita de supervisión, a la luz de estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, con el fin de identificar condiciones que podrían generar riesgo de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el contexto de un centro de reinserción social. Al finalizar, se emiten una serie de sugerencias de buenas prácticas dirigidas a las autoridades penitenciarias del Estado de Guanajuato, cuyo cumplimiento tiene como objetivo disminuir la posibilidad de que las personas privadas de la libertad en ese espacio sean víctimas de tortura y/o malos tratos, o de que, en caso de que dichos actos se presenten durante la detención, sean identificados y se realice la denuncia de manera oportuna.

III. Contexto

5. El sistema de reinserción social de nuestro país es un componente fundamental de la justicia penal y, por ende, de la consolidación de un Estado constitucional con una visión garantista de los derechos humanos. Este sistema se sustenta en el respeto de los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte y

¹ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 18 de diciembre de 2002. A/RES/57/199.

² Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2022. Artículo 78, numerales III y VI.



tiene como objetivo la reintegración de la persona a la sociedad, así como, evitar que vuelva a delinquir.

6. Sea a nivel federal o local, los sistemas penitenciarios están encargados de la administración y operación de los centros de reinserción social, así como de la implementación de los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad personal, tanto de las personas privadas de la libertad, quienes laboran en él y de las visitas. Este enfoque se ve reflejado en el artículo 8 de la Constitución Política para el estado de Guanajuato³.
7. Dicha entidad federativa dispone del Reglamento que regula la organización, administración y funcionamiento de los centros de prevención y reinserción social del estado de Guanajuato, para normar la conducta de todas las personas que se encuentren cumpliendo una pena privativa de la libertad, al personal adscrito, así como a cualquier persona que ingrese a alguno de esos centros, sea en calidad de visitante o de particular⁴.
8. De acuerdo con el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional de julio de 2025, el Sistema Penitenciario de Guanajuato tiene bajo su administración 11 centros estatales de prevención y reinserción social, en los que se albergaban 3,991 personas pdl hasta esa fecha. Uno de estos es el Centro de Prevención y Reinserción Social de Acámbaro, donde en el mismo periodo se reportó una población de 230 personas: 169 relacionadas con procesos penales del fuero local y 61, de competencia federal.
9. Ahora bien, de acuerdo con los últimos cuatro reportes del DNSP (2021, 2022, 2023 y 2024), el estado de Guanajuato obtiene las siguientes calificaciones respecto de la evaluación de todos los centros de reinserción social a su cargo:

Tabla 1. Comparativa de las calificaciones obtenidas por el estado de Guanajuato				
Año del DNSP	2021	2022	2023	2024
Calificación anual estatal	6.84 ⁵	6.90 ⁶	7.33 ⁷	7.62 ⁸

Fuente: elaboración propia con información obtenida de los DNSP emitidos en los años de referencia.

10. Esos resultados muestran una tendencia al alza en las calificaciones anuales, sin embargo, se mantienen en la escala media de la evaluación.

³ Artículo 8. [...] El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. [...]

⁴ Artículo 2.

⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2021. Página 185. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/DNSP_2021.pdf

⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2022. Página 192. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-06/DNSP_2022.pdf

⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2023. Página 230. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-06/DNSP_2023_08Abr24.pdf

⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2024. Página 113. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/DNSP_2024.pdf

Escala de evaluación		
0 a 5.9	6.0 a 7.9	8.0 a 10

11. De manera específica, sobre el Centro de Prevención y Reinserción Social de Acámbaro se han publicado las siguientes calificaciones:

Tabla 2. Comparativa de las calificaciones obtenidas CEPRESO de Acámbaro				
Año del DNSP	2021	2022	2023	2024
Calificación anual	6.12 ⁹	6.24 ¹⁰	6.01 ¹¹	6.76 ¹²

Fuente: elaboración propia con información obtenida de los DNSP emitidos en los años de referencia.

12. Como puede observarse, si bien en el año 2022 se marcó una tendencia al alza, respecto del anterior, para el 2023 tuvo un decrecimiento. En el 2024, la calificación subió .75 puntos, con lo que alcanzó la más alta de los últimos años. No obstante, se mantiene en la escala media de la evaluación.
13. A continuación, se muestran algunos de los aspectos respecto de los cuales se requería prestar particular atención, de conformidad con lo observado entre 2021 y 2024:

Tabla 3. Temas que requieren especial atención de acuerdo con el DNSP				
Aspectos que requieren atención	2021	2022	2023	2024
Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos.	x			x
Insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos.		x	x	x
Falta de prevención de violaciones a derechos humanos y de atención en caso de detección.		x		
Inadecuada clasificación de las personas privadas de la libertad.	x	x	x	x
Deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias		x	x	
Presencia de actividades ilícitas		x	x	x
Deficiente integración del expediente técnico-jurídico		x		x

Fuente: elaboración propia con información obtenida de los DNSP emitidos en los años de referencia.

14. En los últimos tres años, han persistido las siguientes áreas de oportunidad: la presencia de actividades ilícitas, la inadecuada clasificación de las personas privadas de la libertad y la insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos, factores que propician condiciones de riesgo para la vida e integridad de las personas pdl, quienes estarían en peligro de sufrir afectaciones de no atenderse.

⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2021. Página 192. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/DNSP_2021.pdf

¹⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2022. Página 1999. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-06/DNSP_2022.pdf

¹¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2023. Página 238. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-06/DNSP_2023_08Abr24.pdf

¹² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2024. Página 115. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/DNSP_2024.pdf



15. Otro indicador que nos muestra algunos aspectos de los centros de reinserción social en el estado de Guanajuato es la ENPOL 2021¹³. Sobre la dinámica al interior de los centros penitenciarios de dicha entidad, el 21.8% de las personas pdl entrevistadas en la misma entidad afirmaron sentirse inseguras al interior del centro, siendo que la media nacional corresponde al 25.9%; por otra parte, el 12.5% de las personas pdl encuestadas consideraban sentirse inseguras al interior de su estancia, dato que los coloca debajo de algunos puntos de la media nacional (14.4%)¹⁴.
16. A esto se suma, que el 29.8% de la población pdl entrevistada respondió que, entre julio de 2020 a julio de 2021 habían sido víctima de al menos un delito cometido en el centro de reinserción social en el que se encontraban.
17. Ahora bien, la misma entidad federativa cuenta con un organismo estatal autónomo de protección de derechos humanos que tiene como tarea la de conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública de carácter estatal o municipal que violen estos derechos. Dicho organismo está facultado para emitir recomendaciones públicas, no vinculatorias¹⁵.
18. Ese organismo es la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, la cual dirigió, por lo menos, 3 recomendaciones en contra del Centro de Prevención y Reinserción Social de Acámbaro, entre los años 2017 a 2025. La primera de ellas, del 26 de octubre de 2017, deriva del expediente número 48/15-E y sus acumulados 50/15-E, 51/15-E y 52/15-E. De manera sumaria, los hechos denunciados por varias personas pdl en el centro de reinserción social fueron los siguientes:

Refieren los ahora quejosos que el día 21 veintiuno de junio de 2015 dos mil quince, aproximadamente las 09:00 nueve horas, fueron sacados del área de procesados y llevados a un pasillo que está próximo al área médica, lugar donde indicaron fueron agredidos físicamente por personal de guardia y custodia del Centro, manteniéndolos hincados por un lapso mayor a una hora para posteriormente ingresarlos a certificar al área médica y; finalmente, ser llevados al área de C.O.C, manteniéndolos aislados en dicha área sin justificación alguna¹⁶.
19. Aunque el organismo defensor de los derechos humanos no tuvo por acreditados los hechos de violencia atribuidos a personal de seguridad y custodia, sí sugirió a la autoridad penitenciaria realizar una investigación conforme a su normativa interna, a fin de determinar cuáles fueron los hechos que derivaron en las lesiones que presentaron las cuatro personas pdl, y que se diera vista a la autoridad ministerial para el esclarecimiento de los sucesos.
20. El 18 de diciembre de 2018, se emitió la recomendación originada del expediente 32/18-E, relativa a la siguiente narrativa:

¹³ Instituto Nacional de estadística y Geografía de la Información, Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021 (ENPOL). Páginas 131, 133 y 137. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf

¹⁴ Ídem. Página 133.

¹⁵ Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Artículo 4.

¹⁶ Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, Recomendación que deriva del expediente número 48/15-E y sus acumulados 50/15-E, 51/15-E y 52/15-E. Disponible en: https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2017/2017-10-26_EXP_048-15-E.pdf



El quejoso refiere que se encuentra interno en el Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social en Acámbaro, Guanajuato, y que en enero de 2018 dos mil dieciocho le fue impuesto un castigo de separación de la población, por lo que fue trasladado al área de Observación y Clasificación del Centro, en donde hasta la fecha permanece aislado¹⁷.

21. En ese instrumento se recomendó a las autoridades penitenciarias, con relación a los temas tratados en este Informe, que el personal que conforma los comités técnicos del sistema penitenciario se ajustara al examen de proporcionalidad e interpretación conforme, al momento de establecer medidas disciplinarias a las personas privadas de su libertad, debiendo ejercer en todo momento un adecuado control de la legalidad.

22. Algunos años después, el 22 de marzo de 2024, se publicó la recomendación originada del expediente 47/2020-C, iniciado por queja oficiosa, en la que, de manera sumaria, se indagaron los siguientes hechos:

[...] personas integrantes del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, omitieron custodiar a su hijo XXXXX, quien perdió la vida mientras se encontraba privado de la libertad en dicho centro penitenciario¹⁸.

23. En ese instrumento se acreditó que, personal del CEPRERESO de Acámbaro omitió salvaguardar el derecho humano a la vida de la víctima. En consecuencia, se recomendó iniciarse *una investigación por la autoridad competente*; difundir y entregar al personal del centro *un tanto del protocolo de rondines*; capacitar a las autoridades infractoras en materia de derechos humanos de las personas pdl, entre otras.

24. Bajo ese contexto, en el marco del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, el 11 de agosto de 2025, la CNDH identificó condiciones y prácticas que pudieran constituir delitos por violaciones a los derechos humanos en contra 23 personas privadas de libertad en el CEPRERESO de Acámbaro, Guanajuato.

25. Sobre el particular, la Tercera Visitaduría General de la CNDH compartió con este Mecanismo Nacional copia del acta circunstanciada elaborada por el personal encargado de aquella supervisión. En ella, se expuso, entre otros, los siguientes hechos:

[...]

Siendo las 13:00 horas del 11 de agosto de 2025, durante el recorrido realizado en las instalaciones del Centro de Prevención y Reinserción Social (CEPRERESO) de Acámbaro, [...] ingresó al denominado: dormitorio [se omite número], donde constató la presencia de aproximadamente 23 personas privadas de la libertad, quienes de manera conjunta señalaron contar con: restricción de tránsito al interior del Centro penitenciario de manera permanente así como incomunicación al exterior; no obstante, agregaron que:

El día de la fecha se les permitió el uso de los teléfonos del área para comunicarse con sus familiares luego de varios días aunque con vigilancia del personal de seguridad y custodia.

¹⁷ Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, Recomendación que deriva del expediente 32/18-E. Disponible en: https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2018/2018-12-18_EXP_032-18-E.pdf

¹⁸ Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, Recomendación que deriva del expediente 47/2020-C. Disponible en: https://www.derechoshumanosgto.org.mx/archivos/recomendaciones/2024/1712626439_d8ff335c0badc88684ba.pdf



Al ser cuestionadas en relación con la razón de la imposición de dichas medidas de seguridad; [una] persona privada de la libertad [...] refirió sustantivamente lo siguiente:

Él y sus compañeros de dicho dormitorio fueron golpeados el 1 de agosto del año en curso, por personal de seguridad y custodia (encapuchado) quien se presentó en el dormitorio [se omite número] a realizar una revisión de rutina; por lo que, durante el desarrollo de la misma, dicho personal les solicitó arrodillarse en fila para luego propinarles fuertes golpes a puño cerrado y patadas en diversas partes de su cuerpo, como son: pecho, brazos, costillas, piernas y glúteos, además de haberles provocado descargas eléctricas en la espalda, de las cuales, él y uno de sus compañeros mostraron “marcas” en su cuerpo presuntamente generadas por dichas agresiones [...].

26. De lo anterior, se advirtió que 23 personas pdl en apariencia se encontraban sujetas a sanciones disciplinarias. Se advirtieron factores de riesgo de maltrato durante su ejecución, relacionadas con falta de comunicación con el exterior, restricción de desplazamiento más allá de su dormitorio, falta de acceso a los servicios de las áreas del centro y sus actividades deportivas y de reinserción social. Se observaron lesiones en diversas partes del cuerpo de esas personas y al ser entrevistadas refirieron que estaban en esas condiciones desde el primero de agosto¹⁹.
27. En consecuencia, “la CNDH tomó acciones y medidas urgentes en forma coordinada con la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato consistentes en la implementación de medidas cautelares”²⁰ para garantizar la integridad física y mental de las personas pdl. En el marco de las atribuciones del MNPT-CNDH se ejecutó una visita de supervisión al multicitado centro, a fin de detectar factores de riesgo que pudieran ser constitutivos de tortura o malos tratos, cuyos resultados se describirán en los siguientes apartados de este informe.
28. Además, la PRODHEG inició, de manera oficiosa, una investigación por presunta violación a los derechos de las personas pdl del centro referido.
29. Después, el 10 de septiembre de 2025, ese organismo público emitió la “Resolución de recomendación en el expediente 1851/2025”, derivado de los acontecimientos que motivan el presente informe especial. En ese instrumento se declaró que un coordinador y seis custodios omitieron salvaguardar la integridad personal de las víctimas, ya que las “alteraciones físicas que se constataron sobre el cuerpo de los quejosos no debieron de existir al encontrarse bajo su custodia”²¹. También, se declaró responsable a la sazón de quien fungía como el director del centro, al no contar con “los mecanismos eficaces para la supervisión y control que se debían tener para garantizar la integridad de las personas y su comunicación”²².
30. Entre las medidas de reparación que la PRODHEG recomendó, se encuentran: otorgar atención médica y psicosocial a las víctimas; iniciar una investigación por la autoridad competente; instrumentar mecanismos eficaces para la supervisión y control para

¹⁹ Ver, CNDH. Comunicado DGDDH/182/2025, 13 de agosto de 2025. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-08/COM_2025_182.pdf

²⁰ Ídem.

²¹ Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, Resolución de Recomendación del expediente 1851/2025, del 10 de septiembre de 2025. Página 11. Disponible en https://www.derechoshumanosgto.org.mx/archivos/recomendaciones/2025/1757717943_f9cb894e3b2931be5688.pdf

²² Ídem, página 12.



garantizar la integridad de las personas pdl, además, implementar una capacitación en materia de derechos humanos de esta población, en relación con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes²³.

31. De las narraciones que motivaron las investigaciones y las resoluciones de recomendación emitidas por la PRODHEG, relacionadas con el CEPRESO de Acámbaro, entre los años 2015 y 2025, se puede observar la posible recurrencia de actos de maltratos, tales como golpes, posiciones forzadas, choques eléctricos, sanción de aislamiento sin la aplicación de salvaguardias, incluso, la omisión en la protección a la vida, en agravio de las personas pdl en ese lugar de reclusión. Ello podría mostrar un patrón acciones y omisiones recurrentes en el centro supervisado, como se ilustra en seguida:

Tabla 4. Resoluciones de recomendación de la PRODHEG entre 2015 y 2025 al CEPRESO Acámbaro

Resolución de recomendación	Año de los hechos	Número de personas	Golpes	Posiciones forzadas	Desnudez forzada	Aislamiento	Choques eléctricos	Muerte en custodia
48/15-E	2015	4	x	x		x		
32/18-E	2018	1				x		
47/2020-C	2020	1						x
1851/2025	2025	10	x	x	x		x	

Fuente: Elaboración propia con la información contenida en las resoluciones de recomendación indicadas.

IV. Metodología

32. Al realizar la examinación de espacios de privación de la libertad conforme a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo se tiene el objetivo fundamental de fortalecer el funcionamiento de dichos lugares y supervisar la implementación de salvaguardias, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros malos tratos, el MNPT-CNDH realiza visitas de supervisión a lugares de privación de la libertad; su planificación deriva de solicitudes realizadas por su Comité Técnico²⁴, por organismos nacionales e internacionales de la sociedad civil, o del monitoreo a medios de comunicación en los que se difundan posibles hechos constitutivos de tortura o malos tratos. Con base en el contexto expuesto en el apartado anterior, este Mecanismo Nacional realizó una visita de supervisión al Centro de Prevención y Reinserción Social de Acámbaro, del 20 al 22 de agosto de 2025.
33. Para obtener información relacionada con las condiciones de privación de la libertad, se consideraron las obligaciones de las autoridades penitenciarias a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, así como, los criterios orientadores encaminados a la prevención de la tortura; a partir de esa base, se diseñaron y aplicaron los siguientes instrumentos:
- Entrevista a la persona titular del centro de reinserción social
 - Entrevista a la persona responsable del área de seguridad y custodia
 - Entrevista a la persona responsable del área médica
 - Entrevista a personas privadas de su libertad

²³ Ibidem, página 15.

²⁴ Ley General contra la Tortura. Artículo 76. Para el desempeño de sus responsabilidades el Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención estará conformado por personas que gocen de reconocida experiencia en materia de tortura quienes no recibirán remuneración alguna por el desempeño de su labor.

A. Integración del Informe y sugerencias de buenas prácticas

34. En ese esquema, los insumos recabados *in situ* y el análisis de los factores de riesgo hallados derivaron en la integración y análisis de la información desde el enfoque de derechos humanos, desde la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos inherentes a todas las personas y necesarios para la protección de la vida, la integridad y la dignidad, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero artículo 1° de la CPEUM; y 14 de la LNEP.
35. En el informe que nos ocupa, el enfoque de derechos humanos permite identificar a las personas titulares de estos, conforme a las normas que los reconocen y regulan, así como a las autoridades responsables de garantizar su implementación y disfrute. Esta perspectiva permite empoderar a las personas para exigirlos y a las autoridades garantes para dar cumplimiento a sus obligaciones²⁵.

Enfoque de derechos humanos: Se basa, por un lado, en el reconocimiento de las personas y grupos sociales como titulares de derechos; y por el otro, en el papel del Estado como responsable de la promoción, defensa y protección de los derechos humanos²⁶.

36. El enfoque antes mencionado no sólo constituye el parámetro para supervisar cómo las autoridades cumplen con sus obligaciones en materia de prevención de la tortura y malos tratos, sino que además permite analizar las desigualdades y las prácticas discriminatorias que obstaculizan el pleno goce de estos derechos; por esta razón, se debe reconocer y tomar en cuenta la existencia de poblaciones con características particulares o en situación de vulnerabilidad que requieren de una atención especializada²⁷.
37. Es así como, derivado de las visitas realizadas y de la identificación de los factores de riesgo por este Mecanismo Nacional, al final de este documento se incluyen una serie de sugerencias de buenas prácticas dirigidas a las dependencias responsables de la supervisión y regulación del Centro de Prevención y Reinserción Social de Acámbaro, con el fin de que se atiendan y erradiquen los riesgos de tortura o malos tratos.
38. Para los fines de este informe, las sugerencias de buenas prácticas se entienden como propuestas de política pública dirigidas a las personas titulares de los centros de privación de la libertad supervisados, así como a cualquier otra autoridad con capacidad para contribuir a la superación de las problemáticas identificadas. Tal como lo establece el Programa Estratégico Institucional de la CNDH, estas sugerencias tienen como propósito promover una visión de progresividad en el cumplimiento de los derechos humanos, atendiendo en todo momento el principio *pro persona* y buscan establecer una diferenciación clara con las recomendaciones emitidas por las Visitadurías Generales de la CNDH²⁸.

²⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Breve Guía de reflexión sobre un enfoque basado en los derechos humanos de la salud. Página 4. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/Health/RGuide_NHRInsts_sp.pdf

²⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Guía Técnica de políticas públicas con enfoque de Derechos Humanos. Página 33. [informe.cndh.org.mx](https://www.cndh.org.mx/informe)

²⁷ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2022, artículo 6°, fracción III.

²⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Plan Estratégico Institucional 2025-2029. Páginas 27 y 58. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Transparencia/17/PEI_2025-2029.pdf



39. Por otra parte, la Ley General contra la Tortura dispone en su artículo 81, fracción III, que los Informes Especiales abordan una problemática específica que enfrentan los lugares de privación de la libertad, y establecerán una serie de recomendaciones dirigidas a los máximos responsables del funcionamiento de los centros y a cualquier otra autoridad implicada, para la superación de las problemáticas identificadas.
40. En este sentido, como se ha desarrollado en el apartado de contexto, el MNPT-CNDH identificó que el Centro de Prevención y Reinserción Social de Acámbaro presentó particularidades relacionadas con la gobernabilidad, la seguridad y la disciplina. En consideración a que estos eventos son una problemática focalizada del centro, se da pie a que el presente instrumento sea un Informe Especial²⁹.
41. En este sentido, con el propósito de facilitar su comprensión y con ello favorecer su implementación y cumplimiento, las propuestas de política pública contenidas en el presente instrumento son presentadas como sugerencias de buenas prácticas integradas de la siguiente forma:
- **Estrategia:** corresponde al factor de riesgo específico identificado.
 - **Línea de acción:** se refiere a los objetivos a alcanzar para la consecución de la Estrategia que guían las acciones a llevar a cabo.
 - **Meta:** consistente en las acciones concretas que deberán realizar las autoridades para contrarrestar el factor de riesgo.
42. Las sugerencias de buenas prácticas emitidas por el MNPT-CNDH tienen como objetivo central la prevención de la tortura a través de la generación de política pública que permita fortalecer las instituciones supervisadas y revertir los factores de riesgo de tortura observados. Por ello, con el fin de contribuir a la implementación, se propone un esquema de seguimiento en el que, a través de la coordinación con las autoridades, se llegue a su total cumplimiento³⁰.
43. Con el objetivo de fortalecer la aplicación de salvaguardias³¹ para las personas pdl, las sugerencias de buenas prácticas se presentan como un instrumento para la actuación preventiva. Para ello, las estrategias, líneas de acción y metas, incorporan una directriz de

²⁹ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículos 81, fracción I y 81, fracción III.

³⁰ A través de las sugerencias de buenas prácticas, el trabajo del MNPT-CNDH se alinea con el Plan Estratégico Institucional de la CNDH 2025–2029, en particular con sus Ejes de Trabajo de Prevención y No repetición de las violaciones a derechos humanos, así como, con el de Observancia y promoción de la progresividad. Del mismo modo, responde a las Directrices de Promoción de cultura de paz y Reivindicación del humanismo. Esta alineación permite que las acciones del MNPT-CNDH no solo se enfoquen en documentar violaciones de derechos humanos, sino en incidir sobre las causas estructurales mediante la emisión de sugerencias o recomendaciones que buscan modificar prácticas institucionales, fortalecer la coordinación y las capacidades institucionales de las autoridades competentes, y promover una transformación sostenida de los espacios de detención. En coherencia con el PEI, estas acciones preventivas son concebidas como las más efectivas para eliminar las condiciones que propician la tortura y otros tratos crueles.

³¹ En alineación con el Programa Anual de Trabajo 2025 de la CNDH, se destaca el papel del MNPT-CNDH en la promoción de salvaguardias fundamentales para prevenir la tortura y otros malos tratos. En coordinación con Comisiones Estatales, Defensorías y Visitadurías Generales, se realizarán visitas de supervisión, al tiempo que se prevé la emisión de sugerencias de buenas prácticas a través de informes, el seguimiento a sus niveles de cumplimiento, la atención a casos relevantes, así como la vinculación interinstitucional para la promoción de cultura de derechos humanos y difusión sobre salvaguardias.



intervención general que, en coordinación con las autoridades, busca atender los factores de riesgo detectados durante las visitas del MNPT-CNDH.

44. Asimismo, para facilitar la medición y el seguimiento a la política pública propuesta, se incorporan plazos en los que las autoridades deberán remitir evidencias sobre la consecución de los objetivos señalados en éstas. Para la estimación de dichos plazos, se ha tomado en consideración el contexto, las condiciones materiales y los recursos humanos con los que cuentan los centros de privación de la libertad para que puedan ser cumplimentadas en un tiempo razonable. En ese sentido, se establecen periodos de seguimiento inmediato, así como de corto, mediano y largo plazo.
45. Las líneas de acción y metas de inmediato cumplimiento son aquellas en las que se sugiere la implementación de acciones tendientes a eliminar un riesgo inminente para las personas privadas de la libertad que, de no ser atendido, pudiera causar un perjuicio irreparable, considerando la vulnerabilidad de la persona desde un enfoque de derechos humanos. En ese caso, tomando en consideración la necesidad de intervención inmediata, las autoridades procurarán remitir informes de cumplimiento dentro de las **dos semanas siguientes** a la notificación del instrumento.
46. Las líneas de acción y metas de corto plazo son aquellas en las que se sugiere la realización de actividades y procesos para impulsar y fortalecer la implementación de salvaguardias, con base en los enfoques y criterios señalados, contribuya a eliminar los factores de riesgo identificados. Los elementos incluidos en las sugerencias que sirven para medir y observar su cumplimiento conforman los indicadores³² de insumos, así como, los procesos para allegarse de éstos, por lo que las autoridades dentro de un periodo de **hasta sesenta días**³³ deberán enviar evidencias sobre los avances de su implementación.
47. Las líneas de acción y metas de mediano plazo son aquellas en las que se sugiere la implementación de salvaguardias que, considerando el criterio de eficiencia y el enfoque diferencial, contribuyan a eliminar los factores de riesgo identificados, y se contribuya de esta manera a mejorar las condiciones en las que viven las personas pdl. Los elementos o atributos que se utilizan para su medición conforman indicadores de los productos generados, así como, de los procesos para conseguirlo. Respecto de estas medidas, las autoridades deberán enviar evidencias sobre el avance en la implementación dentro de un tiempo de **hasta ciento ochenta días**.
48. Las líneas de acción y metas de largo plazo son aquellas mediante las cuales se propone transformar las condiciones que dieron lugar a los factores de riesgo identificados durante la intervención del MNPT-CNDH en los lugares de privación de la libertad. Con el enfoque de derechos humanos se plantea la ejecución de cambios complejos y estructurales que conllevan una serie de procesos para su materialización y que tienen como objetivo

³² "Los indicadores de desempeño o indicadores generalmente utilizados en la programación (...) permiten "verificar cambios debidos a la intervención para el desarrollo o que muestran resultados en relación con lo que se ha planeado" (OCDE, 2002). De acuerdo con los enfoques de gestión basada en resultados y la lógica del ciclo de los proyectos, la principal referencia o fuente para la identificación de esos indicadores son los resultados previstos del programa de desarrollo. En el marco de evaluación del desempeño, las distintas categorías de indicadores que en general se definen y aplican son: insumo, producto, efecto directo e impacto" (ACNUDH, 2012: 118).

³³ Ver, Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (2013). Guía para la elaboración de la Matriz de Indicadores para Resultados. Página 48. Disponible en: https://www.coneval.org.mx/Informes/Coordinacion/Publicaciones%20oficiales/GUIA_PARA_LA_ELABORACION_DE_MATRIZ_DE_INDICADORES.pdf

impactar en la población privada de la libertad, mejorando las condiciones detectadas. Los indicadores que se utilizan para medir su cumplimiento permiten conocer los efectos directos de los productos bienes o servicios generados y los procesos para alcanzarlos. Para el seguimiento de estas acciones, las autoridades deberán enviar evidencias de la implementación en un lapso de **hasta trescientos sesenta y cinco días**.

49. Con base en los reportes con las evidencias sobre la adopción de las líneas de acción estratégicas enviadas por las autoridades de los lugares de privación de la libertad, el MNPT-CNDH podrá valorar la programación de visitas de seguimiento, a fin de contar con los insumos necesarios para elaborar los informes correspondientes, a los que se refiere la fracción II del artículo 82 de la Ley General contra la Tortura³⁴.

V. Factores de riesgo

50. De conformidad con el artículo 72 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el MNPT-CNDH es la instancia encargada de supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de la libertad. Dicha tarea tiene el objetivo de prevenir la comisión de ese tipo de maltratos.
51. En materia de derechos humanos hay diversos usos de la noción de prevención y, al respecto, la CNDH ha propuesto entenderla desde tres diferentes niveles, los cuales serían en este caso: primaria, secundaria y terciaria³⁵.
52. Bajo estos criterios, cuando la prevención de violaciones de derechos humanos se hace desde la promoción, se trata de una prevención primaria que busca actuar en un nivel cultural; cuando la prevención se realiza desde la supervisión, se está frente a una prevención secundaria que busca actuar sobre condiciones estructurales sociales e institucionales (ambas constituyen la prevención directa); y, finalmente, cuando la prevención se hace desde la protección y defensa, se entendería como una prevención terciaria que actúa ante un riesgo real e inminente de que se cometa alguna violación de derechos humanos en un caso concreto (prevención indirecta)³⁶.
53. Cuando el Mecanismo realiza acciones de supervisión tiene el objetivo de identificar condiciones de origen jurídico, estructural y prácticas en el servicio público que, en conjunto, crean contextos de vulnerabilidad en la población privada de la libertad y podrían derivar o producir violaciones a los derechos humanos³⁷, específicamente actos de tortura o malos tratos.

³⁴ Cabe mencionar que las líneas de acción del MNPT-CNDH, así como sus actividades, se alinean estratégicamente con el Programa Nacional contra la Tortura (PNT), integrando en sus informes los contenidos y líneas de acción prioritarias de dicho instrumento. En particular, la línea 1.1.25 destaca la relevancia del uso continuo de la información del MNPT-CNDH para la formulación de políticas públicas, lo que se refleja en los datos sistematizados y recomendaciones incluidas en los informes de supervisión. Asimismo, la línea 5.1.1 establece la colaboración con el Registro Nacional de Detenciones, para lo cual el MNPT-CNDH documenta hallazgos relevantes y emite sugerencias orientadas a fortalecer su implementación conforme a la Ley Nacional aplicable. También se atiende la línea 5.1.4 mediante la promoción de coordinación interinstitucional para facilitar el cumplimiento de las recomendaciones. Finalmente, con base en la línea 6.2.3, se identifican necesidades de formación del personal en contacto con personas detenidas.

³⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Plan Estratégico Institucional 2020 – 2024. Página 11. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Transparencia/17/bases_PEI_2020-2024.pdf

³⁶ Ibidem.

³⁷ Ibidem, página 13.



54. En los centros de reinserción social del país, las personas están especialmente expuestas al riesgo de ser víctimas de tortura o malos tratos debido al desequilibrio de poder que tiene implícita esa situación. Las personas detenidas se encuentran sometidas a las normas que podrían ser contrarias a los estándares de protección de derechos humanos, o bien, a que el funcionariado las omita o transgreda.
55. Es real la probabilidad latente de que las personas servidoras públicas incurran en prácticas dirigidas a imponer el poder que tiene la autoridad sobre las personas privadas de la libertad. Por ello, es ineludible que las personas servidoras públicas ciñan el cumplimiento de sus funciones a las normas que rigen su actuación, así como, a los principios *pro persona*, dignidad humana, igualdad y no discriminación y legalidad, por mencionar algunos.
56. Es preciso señalar que al existir un riesgo no implica necesariamente que se materialice y, en consecuencia, que se concrete una violación a derechos humanos. La identificación de esos riesgos es indispensable para procurar su eliminación, con el propósito de evitar violaciones a los derechos humanos.
57. Los factores de riesgo identificados en el presente Informe se agrupan a partir de obligaciones que, de acuerdo con el derecho internacional y nacional, tiene el Estado frente a las personas privadas de la libertad.
58. De esta manera, los factores de riesgo observados en la visita de supervisión al CEPRERESO se relacionan con las salvaguardias a la integridad personal en el contexto de la seguridad, el orden y la disciplina penitenciaria. De esta manera, se abordarán los hallazgos encontrados sobre los actos de revisión, prevención y atención a incidentes violentos, la imposición de sanciones disciplinarias y las condiciones de su cumplimiento (particularmente, la del aislamiento temporal), así como, la omisión de denunciar hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura.

A. Hallazgos generales sobre el Centro de Prevención y Reinserción Social de Acámbaro y la población entrevistada

59. El CEPRERESO se localiza sobre el kilómetro 1.5 de la carretera federal 120 que conecta las poblaciones de Jerécuaro y Acámbaro del estado de Guanajuato. Se ubica a una distancia aproximada de 3 kilómetros del centro del municipio de Acámbaro. Ello representa un tiempo de traslado de entre 8 y 10 minutos en vehículo. Se observó el tránsito de transporte particular y público sobre la carretera, lo que favorece el acceso al centro.
60. La autoridad directiva informó que es un centro de reinserción social que alberga exclusivamente a población del género masculino mayor de edad, sujeta a proceso o sentenciada en materia penal, por hechos que la ley señala como delitos, tanto del fuero federal como local.
61. El día que se inició la visita, la autoridad supervisada reportó que la capacidad instalada del centro era de 222 personas privadas de la libertad y que su población era de 213. Al siguiente día, la misma autoridad informó que la población incrementó a 215 personas. Al concluir la visita, el CEPRERESO sólo disponía de siete espacios, de acuerdo con la capacidad reportada al inicio de la supervisión.



62. La autoridad supervisada informó que el centro contaba con los siguientes espacios para la permanencia de las personas pdl: dormitorios 1, 2, 3 y 4; dormitorio de tratamiento especial y protección; y área de ingresos.
63. En contraste, en el DNSP 2024 se reportó que la capacidad del centro era de 207 personas pdl y, en ese entonces, contaban con una población de 198 personas³⁸.
64. Ahora bien, el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria, de octubre de 2025, comunicó que la capacidad instalada del CEPRERESO de Acámbaro ascendía a 215 espacios y tenía ocupados 227³⁹.
65. Con base en esos datos, se identificaron tres posibles datos distintos sobre la capacidad instalada del centro: 222, 207 y 215, por lo que el MNPT-CNDH no tiene certeza respecto de que, si el día de la visita ésta se había superado o no, ya que la población reportada el primer día de la supervisión fue de 213 personas Pdl y al siguiente día de 215 personas.
66. Este Mecanismo Nacional tiene claro que el número de personas pdl puede presentar variaciones a partir de los egresos e ingresos ordenados por la autoridad judicial. Sin embargo, llaman la atención las diferencias reportadas sobre la capacidad instalada, ya que esta no se encuentra sujeta a las variables de ingresos y egresos, sino que guarda relación con el número de espacios destinados para albergar a las personas al momento de diseñar y construir el centro penitenciario⁴⁰, destacando que las áreas o espacios de tránsito no deben computarse dentro de la capacidad de atención del centro (COC, espacios destinados al cumplimiento de medidas disciplinarias o para la implementación de medidas de protección).
67. La falta de certeza sobre esos datos puede representar un obstáculo en la presupuestación, programación y/o planeación de los insumos, materiales, servicios, personal o infraestructura que se requieren para asegurar la digna atención de las necesidades de la población privada de la libertad. El realizar requerimientos o pedimentos por debajo de los que realmente son indispensables, conllevaría a que algunas personas pdl pudieran privarse de su acceso, lo que se podría traducir en falta de alimentos, medicamentos, productos de higiene y cuidado personal, incluso, acceso a servicios de salud, por mencionar algunos.
68. En cuanto a la situación jurídica de los hombres pdl en el centro supervisado, la autoridad penitenciaria informó que el 60% de su población estaba sentenciada (federal y local) y que el 40% estaba sujeta a proceso (local).
69. Bajo ese panorama, personal del MNPT-CNDH solicitó autorización a 43 personas privadas de la libertad para aplicar la guía de entrevista preparada para la visita, pero sólo 41 de ellas aceptaron responderla (total o parcialmente). Ese número representa el 19% de la población total del CEPRERESO.

³⁸ Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2024. Página 114. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1037581/CE_2025_10.pdf

³⁹ Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria, octubre de 2025. Página 20. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1021956/CE_2025_08.pdf

⁴⁰ Ver CNDH. La Sobrepopulación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana. Análisis y Pronunciamiento. Página 6. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20151014.pdf

70. De esas 41 personas pdl, 18 consintieron ser entrevistadas y examinadas por personal médico del MNPT-CNDH. De estas, 13 presentaron huellas visibles de lesiones, como se detallará más adelante en la tabla marcada con el número 12.

71. Por otra parte, las 41 personas pdl entrevistadas se identificaron con el género masculino. En cuanto a su edad, 39 aceptaron compartirla, identificándolas en los siguientes rangos:

Tabla 5. Grupos etarios y número de personas pdl entrevistadas			
De 18 a 30 años	De 31 a 40 años	De 41 a 50 años	Más de 50 años
22	11	5	1

Fuente: elaboración propia con la información de las entrevistas realizadas a personas pdl en el CEPRERESO.

72. Lo anterior nos muestra que 80.5% de la población entrevistada corresponde a personas adultas jóvenes (de 40 años o menos). Las autoridades penitenciarias deben poner énfasis en las necesidades particulares que pueden tener de las personas en este rango etario, especialmente por encontrarse en el periodo vital de su formación educativa, así como, en una etapa productiva para el trabajo. Las personas pdl entrevistadas refirieron que la principal fuente de empleo del centro era el tejido, ya que no había más opciones. Además, algunas señalaron que la participación en los talleres estaba constreñida a la situación jurídica, es decir, uno de los requisitos era ser sentenciada.

73. También, se cuestionó a las personas sobre su pertenencia a algún grupo en situación de vulnerabilidad, o bien, requirieran un trato diferenciado debido a una condición específica por parte del CEPRERESO. De las 41 personas pdl entrevistadas, quince respondieron en sentido afirmativo, como se ilustra en la siguiente tabla:

Tabla 6. Atención diferenciada a personas pdl		
Interseccionalidad	Número personas pdl	Trato diferenciado que ha recibido
Enfermedades crónicas	7	Reciben atención médica y el tratamiento correspondiente.
Discapacidades	3	No han requerido, ni recibido alguno
Consumo problemático de sustancias (en el exterior)	3	No han requerido, ni recibido alguno
Indígena o hablante de una lengua indígena	2	No han requerido, ni recibido alguno

Fuente: elaboración propia con la información de las entrevistas realizadas a personas pdl en el CEPRERESO.

74. El MNPT-CNDH ha expuesto la relevancia de que las instituciones de reinserción social cuenten con mecanismos para detectar y atender las necesidades específicas de las personas en contextos de particular vulnerabilidad⁴¹, de lo contrario, se estaría en riesgo de que ellas vivieran la reclusión en condiciones de discriminación o desventaja.

75. Lo anterior bajo el entendimiento de que, si bien, las personas privadas de la libertad “constituyen un grupo vulnerable, algunos subgrupos lo son particularmente, por ejemplo, las mujeres, los jóvenes, los miembros de minorías, los extranjeros, las personas con discapacidad, y las personas con enfermedades o formas de dependencia médicas o psicológicas agudas. [Por lo que] se necesitan especialistas en todos estos factores de

⁴¹ Ver MNPT-CNDH. Informe de Supervisión 06/2023. Párrafo 128. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-08/ISP_06_2023.pdf

vulnerabilidad para reducir las probabilidades de malos tratos⁴², ya que desde la interseccionalidad conforman una población con una alta probabilidad de vulneración a sus derechos humanos.

76. En cuanto a la situación jurídica de las personas pdl entrevistadas, 70.7% estaban sentenciadas y 29.3% sujetas a proceso penal. Además, se les cuestionó sobre el delito o los delitos con los que estaba relacionadas, a lo que 39 aceptaron proporcionar el dato. De ese total, 82.1% estaban vinculadas con los delitos de homicidio y feminicidio; y el 17.9% restante estaba vinculado con diversos tales como: desaparición forzada, extorsión, robo o violación.
77. Finalmente, sobre el tiempo que las personas pdl entrevistadas han permanecido en el centro, 20 sí proporcionaron información al respecto y se identificaron los siguientes datos:

Tabla 7. Tiempo en el que las personas han permanecido en el CEPRERESO			
De 1 a 3 años	De 3 a 5 años	Más de 5 años	Sin dato
14	4	2	21

Fuente: elaboración propia con la información de las entrevistas realizadas a personas pdl en el CEPRERESO.

78. Lo anterior muestra que 34.1% de las personas pdl entrevistadas habían permanecido hasta 3 años en el CEPRERESO; 9.7% entre 3 y 5 años; 4.9% más de 5 años; y sobre el 51.2% no se obtuvo información.

B. Salvaguardias a la integridad personal en el contexto de la seguridad, el orden y la disciplina penitenciaria

79. El derecho a la integridad personal, reconocido en los artículos 1° y 22 constitucionales y desarrollado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 11 y 12), exige a las autoridades penitenciarias garantizar (de manera reforzada) condiciones de existencia compatibles con la dignidad humana a todas las personas privadas de la libertad, lo que incluye el acceso a condiciones seguras de habitabilidad.
80. Las Reglas Nelson Mandela han postulado que la prisión o cualquier medida que limite el contacto de la persona con el mundo exterior es, por sí misma, aflictiva⁴³ ya que la despoja de su autodeterminación. Por tanto, las autoridades deben asegurar que la detención se ejecute en espacios que no agraven el sufrimiento que les ocasiona tal situación.
81. El Estado tiene la obligación de contar con instalaciones que reúnan las condiciones necesarias para garantizar una estancia digna y segura a las personas privadas de la libertad —hombres y mujeres bajo su custodia—, así como de realizar las acciones indispensables para salvaguardar su integridad y mantener su buen estado de salud. Todo ello debe asegurarse mediante infraestructura y servicios adecuados, suficientes y disponibles, que permitan generar las condiciones necesarias para la reinserción social.

⁴² Organización de las Naciones Unidas. CAT/OP/12/6. El enfoque del concepto de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte del Subcomité para la Prevención de la Tortura en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cuellos, Inhumanos o Degradantes. (2010). Apartado II. Principios orientadores, numeral 5, inciso j). Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/q10/473/84/pdf/q1047384.pdf>

⁴³ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Regla 3.



82. Uno de los componentes esenciales para garantizar una estancia digna es la seguridad. Las autoridades penitenciarias tienen la obligación de implementar medidas preventivas para aminorar el riesgo de violencia entre las mismas personas privadas de la libertad, pero también la que podría ser ocasionada por el funcionariado.
83. La transición hacia un sistema de seguridad dinámica puede significar un beneficio en la gestión penitencia. Permite que personal que esté alerta, que interactúe y conozca a las personas pdl, que desarrolle relaciones positivas con la población y le brinde un trato justo y un sentido de bienestar⁴⁴. Es posible identificar riesgos, tensiones y necesidades antes de que escalen, para ser atendidos de manera preventiva.
84. Dichas medidas han de poner especial énfasis en la protección de las personas privadas de la libertad que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como la población LGBTIQ+, las personas mayores, indígenas, con discapacidad o alguna otra.
85. Para garantizar un espacio seguro, la autoridad penitenciaria dispone de diversos mecanismos, tales como: las revisiones (a las instalaciones y a las personas), el régimen disciplinario (que considera la medida de aislamiento temporal), incluso, la aplicación racional de la fuerza.
86. Sin embargo, es esencial que el funcionariado cuente con sólidos conocimientos técnicos sobre su regulación y ejecución, ya que la materialización de esos mecanismos conlleva un alto riesgo de vulnerar la integridad de las personas, incluso, de configurarse la tortura o malos tratos ante la transgresión de las normas que los reglamentan.

1. Actos de revisión

87. Como parte de las funciones de la custodia penitenciaria se encuentran las de salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los centros, así como, garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz utilizando, para ello, los protocolos aplicables y apoyándose en herramientas, mecanismos y equipo necesarios y disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones⁴⁵.
88. La Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que los actos de revisión a los centros penitenciarios tienen el objetivo de verificar la existencia de objetos o sustancias cuya posesión esté prohibida; constatar la integridad de las instalaciones para evitar que se ponga en riesgo a la población penitenciaria y personal que labora en el centro, a sus pertenencias, a la seguridad y a la gobernabilidad⁴⁶.
89. La norma autoriza la realización de estos actos en los lugares donde las personas privadas de la libertad viven, trabajan o se reúnen de forma habitual, con especial atención a las áreas destinadas al descanso. Asimismo, establece que deben ajustarse a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; llevarse a cabo con criterios no discriminatorios, en condiciones dignas, de la manera menos intrusiva posible para las personas privadas de la libertad, y sin causar daño a los objetos inspeccionados⁴⁷.

⁴⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Manual de Seguridad Dinámica e Inteligencia Penitenciaria. Página 33. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_de_Seguridad_Dinamica_e_Inteligencia_Penitenciaria.pdf

⁴⁵ Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 20, fracción VII.

⁴⁶ Ídem, artículo 64.

⁴⁷ Íbidem, artículo 65.



90. La misma norma autoriza la realización de estos actos en los lugares donde las personas privadas de la libertad viven, trabajan y se reúnen de forma habitual, con especial atención a las áreas dedicadas al descanso. Asimismo, establece que deben ajustarse a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; llevarse bajo criterios no discriminatorios, en condiciones dignas, de la manera menos intrusiva posible para las personas privadas de la libertad y sin dañar los objetos inspeccionados⁴⁸.
91. De esta manera, aunque los actos de revisión en las instalaciones de los centros de reinserción social están autorizados por la norma, no debe dejarse de lado que las autoridades están obligadas a ejecutarlos con estricto respeto a los derechos humanos de las personas pdl, precisamente porque estos son la base del sistema penitenciario⁴⁹.
92. La LNEP dispone que las revisiones a las estancias se realizan en presencia de sus ocupantes, utilizando sensores y tecnología adecuada para la examinación de los objetos, y estará a cargo de personal de custodia penitenciaria del mismo sexo de las personas privadas de la libertad.
93. Al respecto, en la entrevista, se cuestionó a las personas privadas de la libertad si durante su estancia en el CEPRESO han presenciado la ejecución de actos de revisión a sus estancias y veintinueve personas entrevistadas (70.3%) respondieron de manera afirmativa.
94. De este grupo de personas pdl al menos dieciocho sí proporcionaron información sobre la frecuencia o la temporalidad en la que ocurrieron. Las respuestas se agruparon en las siguientes categorías para su mejor comprensión:

Tabla 8. ¿Cuántas revisiones ha observado durante su estancia en el centro?

Una	Dos	Tres o más	Muchas
2	3	3	1

Fuente: elaboración propia con la información de las entrevistas realizadas a personas pdl en el CEPRESO.

Tabla 9. ¿Cuántas revisiones ha observado durante su estancia en el centro?

Una o más veces a la semana	Cada 15 o 30 días	Cada 2 o 3 meses	Temporalidad indeterminada
1	5	1	2

Fuente: elaboración propia con la información de las entrevistas realizadas a personas pdl en el CEPRESO.

95. Lo anterior aporta indicios sobre la frecuencia con la que el personal del centro visitado realiza revisiones a las estancias en las que permanecen las personas privadas de la libertad pues cerca del 44% de la población entrevistada aceptó haberlas presenciado en distintos momentos de su estadía.
96. Después, a ese mismo grupo de población se le cuestionó si durante las revisiones habían sufrido algún acto de maltrato. En respuesta, catorce de las personas entrevistadas (34.1%) indicaron que sí a por lo menos uno o dos tipos maltrato, encontrándose lo siguiente:

⁴⁸ Ibidem, artículo 65.

⁴⁹ Ibidem, artículo 14.



Tabla 10. Número de personas que refirieron sufrir algún tipo de maltrato en las revisiones		
Bajarse la ropa exterior e interior	Golpes	Toques eléctricos
12	3	1

Fuente: elaboración propia con la información de las entrevistas realizadas a personas pdl en el CEPRETERESO.

97. Sobre el primer tipo de maltrato identificado, en el apartado de *revisiones corporales* se realizará un análisis más detallado, por el alto riesgo que puede representar la desnudez forzada (total o parcial) al ser un acto contrario a la dignidad humana.
98. En cuanto a los golpes inferidos, conviene recordar que la CNDH se ha pronunciado en el sentido de que estos suelen emplearse como una forma de tortura cometida por el personal de los centros penitenciarios en contra de las personas privadas de la libertad, a modo de castigo y expresión de poder⁵⁰.
99. Sumando a ello, 2 personas pdl en el CEPRETERESO indicaron que en los operativos de revisión han observado binomios caninos. Una de ellas expresó que, incluso, el personal de custodia usa las correas de los perros para golpearles.
100. Por ello, es ineludible que los procedimientos de revisión en los centros penitenciarios se realicen por autoridad competente, conforme a un debido procedimiento y con respeto a los derechos de las personas privadas de libertad⁵¹.

2. Revisiones corporales

101. En nuestro país, toda persona tiene derecho al trato digno, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha retomado la conceptualización de la dignidad humana como: “el derecho que tenemos todos los seres humanos a ser valorados como sujetos individuales y sociales, con nuestras características particulares, por el simple hecho de ser personas”⁵².
102. De esta manera, la dignidad no debe entenderse como un precepto de carácter meramente moral, sino como un bien jurídico inherente a la persona humana, revestido de una amplia protección jurídica. La dignidad humana es “la base y condición para el disfrute de los demás derechos”⁵³.
103. En el contexto penitenciario, derivado de que las autoridades ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia, deben procurarles a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad, con el objetivo de proteger y

⁵⁰ Ver recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: 77/2011, 91/2012, 232/2022 y 75VG/2022. Disponibles en: <https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion>

⁵¹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio XXI, registros corporales, inspección de instalaciones y otras medidas.

⁵² CNDH, Recomendación 60/2021, sobre el caso de revisiones indignas a visitantes de personas privadas de la libertad y defensores de derechos humanos que ingresan a los centros federales de readaptación social, lo que vulnera el derecho a la integridad personal y dignidad humana, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad. Párrafo 61. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-10/REC_2021_060.pdf

⁵³ Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), cuyo rubro es el siguiente: DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Agosto de 2016, página 633, registro digital 2012363.

garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal. Esto supone obligaciones positivas⁵⁴.

104. A ello se le suma la obligación de las autoridades estatales de “abstenerse de realizar conductas que vulneren esas condiciones de [derecho], particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición [que imposibilita hacer] de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar”⁵⁵.
105. Como se anunció en el apartado anterior, doce de las 41 personas pdl entrevistadas (29.2%) refirieron que, después de las revisiones en las estancias, han sido sometida a desnudez parcial, como se muestra a continuación:

Tabla 11. Testimonios de maltrato en los operativos de revisión a estancias	
Persona Pdl entrevistada	Testimonio
1	En las revisiones corporales le piden que se bajen la ropa interior a las rodillas.
2	Los pasan al baño y ahí les piden que se quiten la ropa y hagan sentadillas.
3	A veces, les piden que se desnuden adentro de la estancia. En ocasiones, deben hacer sentadillas.
4	
5	Les piden que se bajen la ropa (incluida la interior) hasta las rodillas y que hagan sentadillas
6	En ocasiones, les piden que se bajen la trusa y que hagan sentadillas
7	Les hicieron que se quitaran la ropa, incluida la interior, dentro de la estancia y enfrente de sus compañeros; además, les ordenaron hacer sentadillas.
8	Dentro de las estancias les hacen bajarse la ropa interior y hacer sentadillas.
9	Les piden que se bajen la ropa (incluida la interior) y que hagan sentadillas.
10	Siempre les hacen revisión corporal [cuando hay revisiones a las estancias]. Les piden que se quiten la ropa interior y exterior, así como hacer sentadillas y toser.
11	En las revisiones de estancias les hacen revisiones corporales. Les piden que hagan sentadillas con la ropa interior abajo.
12	A veces, los desvisten.

Fuente: elaboración propia con la información de las entrevistas realizadas a personas pdl en el CEPRERESO

106. De la narrativa de los hechos que exponen las pdl, se identifican posibles patrones de maltrato como la desnudez forzada parcial, al pedirles quitarse o bajarse la ropa interior y exterior; después, hacer sentadillas y/o toser de manera simultánea.
107. Este tipo de revisiones podrían ser contrarias a lo estipulado en el artículo 61 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual dispone que:

La revisión corporal sólo tendrá lugar de manera excepcional, cuando a partir de otro método de revisión se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla. La revisión interior sólo se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y no comprenderá el desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal.

⁵⁴ Ver, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Párrafo 39. Disponible en: https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=opinionesConsultivas/seriea_29_esp.pdf#OC_29_PARR36

⁵⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 42/2015, sobre el caso de violaciones a diversos derechos humanos cometidas por el personal del Instituto Nacional de Migración adscrito al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. Párrafos 377 a 380. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2015/Rec_2015_042.pdf



108. Conviene recordar que la desnudez forzada podría llegar a constituir un acto de tortura sexual, entendiendo como tal “la violencia sexual infligida sobre una persona que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica, causa sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin.”⁵⁶

109. El MNPT-CNDH se ha pronunciado en el sentido de que:

[L]as revisiones corporales, particularmente aquellas que implican desnudez parcial o total y exploración de cavidades, de ninguna forma deben constituir una práctica normalizada de aplicación general, sino que debe ser excepcional, reservándose para casos específicos de los que debe quedar registro en el que se precise por qué resultó necesario revisar corporalmente, más aún cuando [se requiera] que la persona se desnude total o parcialmente⁵⁷.

110. Ahora bien, 5 personas privadas de la libertad señalaron como responsables de esas agresiones a “personal externo”, que estaban “encapuchados”.

111. En la visita de supervisión realizada por este MNPT-CNDH, las autoridades del CEPRERESO informaron que, “para la atención de eventos de violencia, sí han contado con el apoyo de personal del sistema penitenciario del estado de Guanajuato, y que su intervención se encuentra debidamente soportada a través de oficios signados por el Director General de ese sistema, por lo que no consideraban ni “externo”, ni “encapuchados” a los elementos que se han comisionado al centro”.

112. Las autoridades penitenciarias están obligadas a garantizar que todo el personal que tenga contacto con las personas privadas de la libertad, con independencia de la modalidad de su contratación o asignación laboral, cuente con sólida formación y capacitación en las normas que rigen su actuación pública.

113. Además, es imprescindible que los procedimientos de revisión del CEPRERESO, su aplicación y la participación de las autoridades tengan como eje rector la dignidad de las personas y sus derechos humanos. La falta de equipo técnico para las revisiones, la insuficiencia de personal o cualquier otro requerimiento material no puede usarse como justificación para que las personas privadas de la libertad sean sometidas a revisiones que pudieran ser invasivas, humillantes, ni denigrantes.

3. Atención a incidentes violentos

114. Dentro de las funciones de personal responsable de la custodia penitenciaria se encuentran la de mantener el orden y la disciplina; evitar incidentes o contingencias que pongan en riesgo la integridad física de las personas pdl, las visitas y el personal; salvaguardar la integridad de las personas, mantener, así como, restablecer el orden y la

⁵⁶ Tesis: 1a./J. 84/2023 (11a.), cuyo rubor es el siguiente: TORTURA SEXUAL. LA DESNUDEZ FORZADA IMPUESTA POR AGENTES ESTATALES ES UNA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL QUE CONSTITUYE TORTURA, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Tomo IV, Junio de 2023, página 3489, registro digital 2026733.

⁵⁷ MNPT-CNDH. Informe Especial IE-13/2024. Párrafo 100. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-01/IE_MNPT_2024_13.pdf



paz, a través de la aplicación de los protocolos correspondientes, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles⁵⁸.

115. Para la ejecución de esas atribuciones, las autoridades penitenciarias a través del personal de custodia penitenciaria deben observar de manera irrestricta los derechos humanos de las personas pdl.

116. En casos de emergencia y/o contingencia al interior de los centros penitenciarios, las instituciones de seguridad pública pueden participar en la recuperación del orden y la seguridad; sin embargo, deberán hacerlo en estricto cumplimiento a los protocolos de intervención en casos de restablecimiento del orden, uso proporcional de la fuerza y uso de las armas letales y no letales⁵⁹.

117. A la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario se le ha encomendado la elaboración de los protocolos de actuación que guíen la actuación de este tipo de autoridades para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los centros. Dichos protocolos deberán referirse, entre otras, a las siguientes materias: uso de la fuerza, manejo de motines, evasiones, incidencias, lesiones, muertes en custodia o de cualquier otra alteración del orden interno⁶⁰.

118. Ahora bien, este Mecanismo Nacional, por conducto de la Tercera Visitaduría General tuvo conocimiento de los siguientes hechos, observados por su personal el 11 de agosto del año en curso en el interior del CEPRERESO durante sus labores de supervisión penitenciaria en el marco de la elaboración del DNSP 2025:

[Al ingresar al] Dormitorio [se omite número], espacio compuesto de 6 estancias: 4 en planta baja y 2 en la primera; en donde constató la presencia de aproximadamente 23 personas privadas de la libertad, quienes de manera conjunta señalaron contar con: restricción de tránsito al interior del Centro penitenciario de manera permanente, así como incomunicación al exterior; no obstante, agregaron que:

El día de la fecha se les permitió el uso de los teléfonos del área para comunicarse con sus familiares luego de varios días, aunque con vigilancia del personal de seguridad y custodia.

119. Sumando a ello, se recabó el testimonio de una persona pdl que se encontraba en esa situación, la cual expuso lo siguiente:

Él y sus compañeros de dicho dormitorio **fueron golpeados** el 1 de agosto del año en curso, por personal de seguridad y custodia (encapuchado) quien se presentó en el dormitorio [se omite número] a realizar **una revisión de rutina**; por lo que, durante el desarrollo de la misma, dicho personal les solicitó arrodillarse en fila para luego propinarles fuertes **golpes a puño cerrado y patadas** en diversas partes de su cuerpo, como son: pecho, brazos, costillas, piernas y glúteos, además de haberles provocado **descargas eléctricas** en la espalda, de las cuales, él y uno de sus compañeros mostraron "marcas" en su cuerpo presuntamente generadas por dichas agresiones [...].

[Resaltado fuera del original]

⁵⁸ LNEP. Artículo 20.

⁵⁹ Idem, artículo 21

⁶⁰ Ibidem, artículo 33.



120. En esa ocasión, el personal del centro refirió que desconocía los hechos, que no contaba con certificación médica alguna de las personas pdl identificadas, ni con el respaldo documental de la revisión practicada.
121. En consecuencia, los días 20, 21 y 22 de agosto de 2025, se materializó la visita de supervisión a cargo de personal de este MNPT-CNDH, con la intención de identificar posibles factores de riesgo de tortura o malos tratos al interior del CEPRERESO.
122. En la visita de supervisión de este MNPT-CNDH, de las 41 personas entrevistadas, diez aceptaron rendir testimonio sobre los posibles hechos de maltrato que se les ocasionaron el 1 de agosto de 2025. De esos relatos se obtuvieron los siguientes datos (a valoración de las autoridades de investigación componentes:

Tabla 12. Posibles maltratos ocasionados a las personas pdl el 1 de agosto de 2025					
Persona	Traumatismos contundentes	Choques eléctricos	Otro tipo de maltrato	Autoridad presunta responsable	Finalidad del maltrato
1	Sí (patadas)	Sí	Sí (posiciones forzadas)	Policías externos (cerca de 30), con uniforme similar a los custodios	Castigo
2	Sí (puñetazos, patadas y golpes con tablas)	Sí	Sí (posiciones forzadas)	70 u 80 encapuchados. Portaban uniforme similar al de seguridad y custodia del centro, pero eran externos	Del relato no se desprende alguna finalidad
3	Sí (golpe en la cara)	Sí	No	"Custodios de afuera, encapuchados"	Del relato no se desprende alguna finalidad
4	Sí (patadas y puñetazos)	Sí	No	Policías encapuchados, vestidos de negro	No les decían nada
5	Sí (golpes con la mano abierta)	Sí	Sí (posiciones y desnudez forzada)	Policías encapuchados	Denigrar
6	Sí (golpes con la mano abierta)	No	Sí (desnudez forzada)	Comandos encapuchados Vio que sus botas eran distintas, como la policía externa	Denigrar
7	Sí (Patadas y zapes)	Sí	Sí (posiciones forzadas)	Encapuchados	Castigar/Denigrar
8	Sí (golpes)	Sí	Sí (Amenazas)	Comandante	Sin dato
9	Sí (“zapes”)	Sí	No	Encapuchados	Castigo
10	Sí (puñetazos)	Sí	Sí (desnudez forzada)	Encapuchados	Sin dato

Fuente: elaboración propia con la información de las entrevistas realizadas a personas Pdl en el CEPRERESO



123. Además, a las 41 personas pdl que respondieron la entrevista se les solicitó su consentimiento para ser entrevistadas y certificadas médicamente por personal de este Mecanismo Nacional. De las 18 que lo otorgaron, se observó que 13 presentaron huellas de lesiones al exterior, como se ilustra en la siguiente tabla:

Tabla 13. Certificación de lesiones a personas pdl en el CEPRESO			
Persona	¿Presentó lesiones?	Descripción de las lesiones externas identificadas	Narración de los hechos que las ocasionaron
1	Sí	Al exterior presentó las siguientes lesiones: a) Excoriación de forma irregular en rodilla izquierda, infra-rotuliana de 2.5 por 2 centímetros, con costra hemática, seca, de color café, con periferia en fase de descamación; b) dos excoriaciones de forma irregular, de 1 por un centímetro, sin costra, con superficie rosada, en etapa de regeneración.	Fueron ocasionadas al caer jugando fútbol
2	Sí	Al exterior presentó las siguientes lesiones: equimosis de forma irregular, de color rojo con halo verde amarillento en: a) cuadrante supero-interno de mama izquierda de 2 por 2.5 centímetros; b) cuadrante inferior-interno de mama izquierda de 4 por 2 centímetros; c) cara lateral de tercio inferior de muslo izquierdo de 12 por 14 centímetros; d) cara lateral de pierna izquierda de 10 por 5 centímetros. Una equimosis de forma irregular de color amarillo de 4 por 3 centímetros en cara lateral de hemitórax izquierdo a la altura de 10° a 12° arcos costales.	Refirió que dichas lesiones fueron producidas el día 01 de agosto de 2025 aproximadamente a las 10:00 horas, por personas pertenecientes a un grupo táctico, del que no pudo distinguir a qué corporación pertenecían. Agregó que estas personas iban vestidas de color negro y encapuchadas. Con relación al tipo de golpes que recibió indicó que se trató de patadas, rodillazos y golpes con puños en diversas partes del cuerpo como tórax, abdomen, piernas y brazos
3	Sí	Al exterior presentó las siguientes lesiones: a) cuatro equimosis lineales de color rojo que ocupan una superficie de 4 por 5 centímetros, localizadas en hemitórax posterior derecho, a nivel de la octava a décima costillas.	Refirió que el 04 de agosto de 2025, sin precisar la hora, un grupo de personas externas al centro, aparentemente de seguridad y custodia, hicieron una revisión en su estancia, por lo que le pidieron que se quedara de pie frente a una pared y estando en esa posición alguien, sin darse cuenta quién, lo aventó contra la pared y como tenía los brazos hacia atrás se golpeó sin especificar en qué parte del cuerpo.
4	Sí	"En la exploración física no permitió la toma de signos vitales. Al exterior presentó las siguientes lesiones: a) dos heridas de forma redonda, de aproximadamente 5 milímetros de diámetro, localizadas en la región posterior de hemitórax izquierdo en su tercio medio, con costra hemática en el centro, seca, de color café, con descamación e hiperpigmentación periférica, con una distancia de 4.5 centímetros entre ambas lesiones. b) dos cicatrices circulares con centro de color rosado, en fase de regeneración localizadas en la región interescapulovertebral izquierdo a nivel	Con relación al origen de sus lesiones, manifestó que el día 01 de agosto de 2025, aproximadamente a las 14:00 horas se encontraba en el comedor cuando llegaron aproximadamente 40 personas que vestían uniforme de color negro, con capucha, le pidieron a él y a las personas privadas de la libertad que se encontraban en dicho sitio, que se sentaran en el piso como cebollitas (una persona detrás de otra), estando en dicha posición aproximadamente 10 minutos. Posteriormente le pidieron que pasara a su estancia y le pidieron que se quitara toda su ropa y una de las personas encapuchadas le dio toques



Tabla 13. Certificación de lesiones a personas pdl en el CEPRERESO			
Persona	¿Presentó lesiones?	Descripción de las lesiones externas identificadas	Narración de los hechos que las ocasionaron
		de tercio medio de la escápula ipsilateral, con una distancia de 4 centímetros entre ellas."	en la espalda con una pistola aproximadamente en 10 ocasiones, así mismo recibió puñetazos en las costillas y la espalda.
5	Sí	Al exterior presentó las siguientes lesiones: a) 16 heridas de forma circular, de aproximadamente 5 milímetros de diámetro, distribuidas en tórax posterior en el cuadrante inferior derecho, 12 de ellas con costra hemática, seca, de color café oscuro, con descamación periférica y 4 en etapa de regeneración. b) Excoriación de forma irregular de 4 por 1 centímetros, localizada en rodilla derecha por debajo de la rótula; c) excoriación de forma irregular, de 2 por dos centímetros con costra hemática, seca, de color café oscuro, con zonas de descamación y regeneración periférica, en rodilla izquierda, por debajo de la rótula.	Con relación al origen de sus lesiones refirió que las que tiene en las rodillas se produjeron una semana previa tras una caída jugando fútbol. Con relación a las lesiones que presentó en la espalda refirió que no sabía cómo se las había producido.
6	Sí	Lesiones: Excoriación lineal en sentido axial de 38 centímetros de longitud, con costra hemática, seca, de color café, con zonas de descamación, localiza en tórax posterior, región paravertebral izquierda.	Refirió que [...] prefería no hablar más.
7	Sí	Al exterior presentó cicatrices relacionadas con las esquirlas, en cara lateral y posterior de hemitórax izquierdo.	Sobre los hechos manifestó que el día 1 de agosto de 2025, aproximadamente a las 10:00 horas, se encontraba en su dormitorio en el área en donde come cuando un equipo de aproximadamente 70-80 elementos encapuchados, vestidos de negro, ingresó insultándolos con palabra altisonantes y lo empezaron a golpear a él y a otras personas privadas de la libertad, indicó que los llevaron al área del taller de helados en donde permanecieron aproximadamente dos horas, les pidieron que se hincaran con los brazos hacia atrás. Agregó que le dieron 3 "chicharrazos" ⁶¹ en la espalda y que le pegaron en los glúteos con una tabla en 5 ocasiones.
8	Sí	Al exterior presentó las siguientes lesiones: Excoriaciones de forma irregular sin costra, en etapa de regeneración, localizadas en: a) rodilla derecha a nivel de la rótula de 1 por 1 centímetros; b) rodilla izquierda por	Sobre el origen de sus lesiones, manifestó que se produjeron jugando fútbol.

⁶¹ De los relatos recabados, se desprende que las personas pdl utilizaban este término para referirse a choques eléctricos ocasionados por un dispositivo que genera descargas eléctricas. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, los agentes de seguridad de nuestro país pueden portar y hacer uso de este tipo de armas consideradas incapacitantes menos letales, siempre y cuando al agente que apruebe la capacitación establecida para su uso.



Tabla 13. Certificación de lesiones a personas pdl en el CEPRESO

Persona	¿Presentó lesiones?	Descripción de las lesiones externas identificadas	Narración de los hechos que las ocasionaron
		debajo de la rótula, de 1.5 por 2 centímetros.	
9	Sí	Al exterior presentó la siguiente lesión: Excoriación de forma irregular, de 2 por 3 centímetros, en etapa de regeneración, en rodilla derecha, infra rotuliana	Sobre el origen esta lesión mencionó el día 01 de agosto de 2025, se encontraba almorzando en su dormitorio cuando ingresaron más de 30 personas encapuchadas, vestidas de color negro, sin logotipos que los identificaran; indicó que aproximadamente se quedaron 6 de estas personas al frente de cada estancia. Que los llevaron [a él y a otras personas] al patio que se encuentra detrás del dormitorio y les dijeron que se hincaran, con la cabeza agachada y con los brazos hacia atrás. Refirió que estuvieron en esta posición aproximadamente 1 hora, que por dicha posición fue que presentó la lesión de su rodilla. Agregó que estando hincados le dieron aptadas en el abdomen y en las costillas, así como zapes y 3 "chicharrazos" en la espalda, las cuales le dejaron un "circulitos" rojos que se desvanecieron el mismo día pero que le produjeron ardor, como una quemadura. Refirió que mientras estuvo hincado pudo observar que a otras personas privadas de la libertad les pegaban con tablas, a una de ellas le rompieron una tabla en la cabeza y "lo tuvieron que coser" mientras que a otra persona le pegaron en la cara y se desmayó; asimismo observó que algunas de las personas encapuchadas llevaban una cadena como las que se usan para pasear a un perro con la que golpearon a otras personas privadas de la libertad.
10	Sí	Las lesiones que mostró eran 6 cicatrices redondas, aparentemente en etapa de regeneración, ya que el fondo se observó atrófico y la periferia hiperpigmentada. Dichas cicatrices tenían un diámetro aproximado de 5 milímetros de diámetro y estaban agrupadas de pares, las cuales guardaban una distancia de 2 y 3 centímetros entre ellas.	No quiso indicar cómo se produjeron [sus lesiones]
11	Sí	Al exterior se observaron las siguientes lesiones: 1) Equimosis verde violácea de forma irregular de 1 por 1 centímetro, en tercio externo de ceja derecha; 2) cuatro cicatrices de forma redonda de aproximadamente 5 milímetros de diámetro, de color aparentemente en etapa de regeneración, ya que el fondo se observó atrófico y la periferia hiperpigmentada. Dichas lesiones se	Sobre el origen de sus lesiones refirió que fueron consecuencia de los choques eléctricos que le fueron propinados el día 01 de agosto aproximadamente a las 09:30 horas. Agregó que se encontraba almorzando en su dormitorio cuando un grupo de aproximadamente 15 personas encapuchadas y vestidas de color oscuro, ingresaron y les dijeron que se



Tabla 13. Certificación de lesiones a personas pdl en el CEPRERESO			
Persona	¿Presentó lesiones?	Descripción de las lesiones externas identificadas	Narración de los hechos que las ocasionaron
		encontraban agrupadas en pares, las dos primeras con una distancia de 3 cm entre ellas, localizadas en cara lateral de región costal izquierdo aproximadamente a la altura de la octava costilla por delante de la línea axilar anterior; el segundo par con una distancia de 1.5 centímetros entre ellas, encontraba a la altura de la décima costilla izquierda por delante la línea media axial anterior.	iba a hacer una inspección; por lo que [a él y a otras personas] los llevaron al patio y posteriormente los fueron llevando de uno por uno a las estancias. Refirió que cuando lo llevaron a su estancia, lo tuvieron hincado con los brazos hacia atrás, sin recordar cuanto tiempo permaneció en dicha posición. Estando en dicha posición le dieron una cachetada, por lo que perdió el equilibrio y se golpeó el lado derecho de la cara contra una pared, lo que le ocasionó la lesión que se observaba en la ceja; también mencionó que le dieron dos "chicharrazos" en las costillas del lado izquierdo, con lo que se produjeron las lesiones que presentó a ese nivel. No recuerda cuánto duraron las agresiones.
12	Sí	Al exterior se observaron las siguientes lesiones: 1) Equimosis de color verde de forma irregular de 1 por 1 centímetros en cara anterior de tercio medio de brazo derecho.	Refirió que desconoce cómo se produjo dicha lesión.
13	Sí	"Al exterior presentó las siguientes lesiones: 1) equimosis de forma irregular de color verde violáceo de 4 por 2 centímetros, localizada en cara lateral de parrilla costal izquierda a nivel del onceavo arco costal; 2) seis cicatrices de forma redonda, de cinco milímetros de diámetros, agrupadas en pares, aparentemente en etapa de regeneración, ya que el fondo se observó atrófico y la periferia hiperpigmentada, el primer par localizado en cara lateral de parrilla costal derecha, a nivel del octavo arco costal derecho, por detrás de la línea axilar posterior, con una separación entre ambas de lesiones de 1.5 centímetros; el segundo localizada dos centímetros posterior a la lesión previamente descrita, también se observó una separación de 1.5 entre ellas; el tercer par a nivel del décimo arco costal derecho a 5 cinco centímetros de la línea axilar posterior derecha; 3) una herida de forma redonda, de cinco milímetros de diámetro, con costra hemática, seca, de color café oscuro con descamación periférica, localizada en piel cabelluda	Agregó que dichos traumatismos fueron producidos por personas externas pertenecientes al GOPE ⁶² (sic), quienes lo tuvieron hincado aproximadamente 30 minutos mientras le propinaban patadas; asimismo después de tenerlo hincado, lo que le ocasionó los "raspones" en las rodillas; posteriormente lo llevaron a su estancia y le dijeron que se quitara toda su ropa y estando desnudo le dijeron que tosiera y que hiciera 15 sentadillas y que le dieron 4 golpes en la cabeza con una tolete, derivado de esta agresión le salieron unos "chipotes" (zona de inflamación) los cuales tardaron varios días en resolverse. Refirió que estuvo desnudo aproximadamente 5 minutos.

⁶² La persona no precisó a que corporación responden esas siglas; a partir de la revisión a la estructura de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, se identificó que podrían corresponder a la Comisaría del Grupo Especializado. Véase <https://seguridad.guanajuato.gob.mx/fspe/#1622048817121-e0bd26b4-4b801569-598def51-ae54>



Tabla 13. Certificación de lesiones a personas pdl en el CEPRESO			
Persona	¿Presentó lesiones?	Descripción de las lesiones externas identificadas	Narración de los hechos que las ocasionaron
		por detrás de la apófisis mastoides.4) equimosis de color ocre, forma ovalada, con diámetro mayor en sentido oblicuo, el cual mide 4 centímetros y el diámetro menor 1.5 centímetros, localizada en cara lateral externa de tercio superior de muslo izquierdo. 5) Excoriación de forma irregular, con costra hemática, seca, de color café con zonas descamación y etapa de regeneración. Con relación al origen de sus lesiones, refirió que fueron producidas el 01 de agosto de 2025, aproximadamente a las 11:00 horas, indicó que la equimosis se produjo tras haber recibido patadas a nivel de las costillas, mientras que las cicatrices y la herida en la cabeza fueron producto de choques eléctricos que le dieron con una pistola.	

Fuente: Elaboración propia con la información de las entrevistas realizadas a personas pdl en el CEPRESO.

124. Con relación a los presuntos hechos de maltrato, de la lectura de la resolución de recomendación emitida por la PRODHEG el expediente 1851/2025, iniciado oficiosamente, se recabaron los siguientes datos, a partir de los relatos de diez personas pdl:

Tabla 14. Testimonios de posibles maltratos ocasionados a las personas pdl el 1 de agosto de 2025 – Resolución de recomendación 1851/2025 ⁶³					
Testimonio	Traumatismos contundentes	Choques eléctricos	Otro tipo de maltrato	Autoridad presunta responsable	Finalidad del maltrato
1	Sí (puñetazos)	Sí (con "chicharra")	Sí (posiciones forzadas y amenazas)	Muchos elementos custodios encapuchados	Del relato no se desprende alguna finalidad
2	Sí (toletes)	No	No	GOPES	
3	Sí (golpes con tabla y patadas)	No	Sí (posiciones forzadas, desnudez forzada y amenazas)	30 GOPES, vestidos de negro y encapuchados	
4	Sí (golpes con tolete)	Sí	Sí (desnudez forzada)	30 elementos todos vestidos de negro encapuchados, externos	

⁶³ Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. Resolución de Recomendación 1851/2025, del 10 de septiembre de 2025. Páginas 3 a 6. Disponible en: https://www.derechoshumanosgto.org.mx/archivos/recomendaciones/2025/1757717943_f9cb894e3b2931be5688.pdf



Tabla 14. Testimonios de posibles maltratos ocasionados a las personas pdl el 1 de agosto de 2025 – Resolución de recomendación 1851/2025⁶³

Testimonio	Traumatismos contundentes	Choques eléctricos	Otro tipo de maltrato	Autoridad presunta responsable	Finalidad del maltrato
5	Sí (golpes con tolete)	Sí (chicharradas eléctricas)	No	Elementos encapuchados	
6	Sí (golpes con tolete y una cadena)	Sí	Sí (amenazas)	GOPES, elementos uniformados vestidos de negro, encapuchados	
7	Sí (golpes con tolete, patadas y puñetazos)	Sí (chicharradas eléctricas)	Sí (posiciones forzadas y amenazas)	Entre 60 y 80 con los rostros cubiertos y con uniforme	Castigo
8	Sí (golpes, patadas y puñetazos)	Sí (chicharras eléctricas)	Sí (lesiones y amenazas)	Entre 70 y 80 con los rostros cubiertos y con uniforme	Del relato no se desprende alguna finalidad
9	Sí (golpes con tolete, patadas)	Sí (chicharras eléctricas)	Sí (posiciones forzadas)	Guardias de seguridad penitenciaria	
10	Sí (golpes con tabla)	Sí	Sí (posiciones forzadas y amenazas)	Guardias de seguridad penitenciaria con el rostro cubierto.	

Fuente: Elaboración propia con la información de los testimonios contenidos en la resolución de recomendación 1851/2025 de la PRODHEG

125. Además, en el mismo instrumento recomendatorio de la PRODHEG, se anotaron “las afectaciones a la corporeidad de las personas quejasas” constatadas por su personal, como se ilustra a continuación⁶⁴:

Tabla 15. Afectaciones a la integridad de las personas quejasas en la resolución de recomendación 1851/2025

Personas	Descripción de lesiones
1	(...) hematomas de color morado en la región circular de ambos ojos; diversos hematomas de color verdoso en la región costal del lado izquierdo de forma irregular; diversas excoriaciones, en la región espalda media y alta de forma redonda, en tipo de puntos, advirtiendo que posiblemente sean quemaduras con algún instrumento; hematomas de color verdoso de forma irregular en ambos glúteos; excoriación de forma irregular en ambas rodillas en proceso de cicatrización; hematomas de forma irregular de color verdoso en la región del muslo izquierdo; hematoma de color verdoso en las regiones mamarias del lado izquierdo y derecho; hematomas de color verdoso en el tórax superior (...)
2	(...) excoriación de forma redonda pequeña con puntos en la región lumbar izquierda (...)
3	(...) hematoma de forma irregular en la región costal derecha, hematoma de color verdoso en la región mamaria izquierda; excoriaciones de forma redonda como puntos, de tamaño pequeño en la espalda media y baja; hematoma de color verdoso en el estómago (...)
4	(...) Excoriación en lado derecho del mentón; refiere que los dientes del frente los tiene flojos; hematoma en la región mamaria del lado izquierdo; hematoma de color oscuro en la región del glúteo izquierdo (...)
5	(...) hematoma de color rojizo en la región mamaria izquierda; hematomas en la región costal izquierda; 2 hematomas en la espalda media en ambos lados; hematomas en la pierna derecha e izquierda, muslos y región media de ambas piernas; hematoma en el glúteo derecho (...)

⁶⁴ Resolución de Recomendación 1851/2025, *op. cit.* Páginas 9 y 10.

**Tabla 15. Afectaciones a la integridad de las personas quejas en la resolución de recomendación 1851/2025**

Personas	Descripción de lesiones
6	(...) Excoriación de forma irregular en la región media de la espalda y varias pequeñas excoriaciones en esa misma región de forma redonda como puntos (...)
7	(...) presenta las siguientes lesiones: 1. Múltiples excoriaciones de forma circular en regiones dorsal y lumbar derecha (...)
8	"(...) presenta las siguientes lesiones: 1. Excoriación de forma lineal, de aproximadamente cuarenta y siete centímetros, localizada en región espondilea; 2. Excoriación de forma lineal, de aproximadamente nueve centímetros, localizada en región lumbar derecha; 3. Múltiples excoriaciones de forma circular en regiones dorsal y lumbar derecha (...)
9	(...) 1. Múltiples excoriaciones de forma circular en regiones dorsal y lumbar izquierda y derecha; 2. Abrasiones de forma irregular, en estado de cicatrización, localizadas en ambas rodillas (...)
10	(...) presenta las siguientes lesiones: 1. Hematoma de forma irregular, de color violáceo-negruzco, localizado en región hipocondriaca izquierda; 2. Excoriación de forma oval, en región infra escapular izquierda; 3. Excoriación de forma oval en parte media de región dorsal (...)

Fuente: Elaboración propia con la información de la resolución de recomendación 1851/2025 de la PRODHEG

126. De las entrevistas realizadas, 3 personas pdl en el CEPRESO refirieron tener conocimiento de que "uno de sus compañeros falleció derivado de los golpes que recibió por parte de [las personas servidoras públicas] que llevaron a cabo el operativo de revisión". Una de ellas mencionó que, "durante los 10 días siguientes a la agresión, esa persona estuvo mal de salud en su estancia y aunque el personal médico recorría los pasillos del dormitorio en ningún momento lo egresaron de la estancia para valorarlo". Finalmente, una de las personas pdl entrevistada apuntó que, en la madrugada del 10 de agosto, empeoró la salud de esa persona, se dio cuenta que la sacaron en una ambulancia, pero ya no regresó al centro.
127. De la revisión del expediente médico de la persona pdl que falleció no se encontró algún certificado médico expedido entre el 1 de agosto y 11 de agosto, pero sí una nota de evolución del 10 de agosto de 2025, en la que se anotó un diagnóstico de gastritis. Además, se tuvo a la vista un certificado de defunción en el cual se anotó que el deceso aconteció el 11 de agosto de 2025, a las 09:00 horas, derivado de "peritonitis secundaria a perforación de úlcera duodenal". En el mismo documento, se anotó que un agente del ministerio público autorizó la inhumación, dentro de las actuaciones de una carpeta de investigación.
128. En esa ocasión, se cuestionó a la autoridad penitenciaria sobre los presuntos actos de violencia acontecidos el 1 de agosto de 2025 en agravio de personas pdl en el CEPRESO. Al respecto, se obtuvo la siguiente respuesta del área administrativa:

No existió un operativo de revisión a estancias en esa fecha.

Sin embargo, a través del radio, por la mañana, elementos de seguridad y custodia reportaron una riña en el dormitorio [se omite número]. De acuerdo con los protocolos de intervención, se organizaron para ingresar y separar a las personas.

Hecho lo anterior, no fue necesario hacer uso de la fuerza, sólo intervinieron a través de comandos verbales, por lo que las personas fueron resguardadas en sus mismas estancias. Aunque, por protocolo era procedente la reubicación no tuvieron posibilidad de hacerlo porque no tienen espacios.

Después, quienes estaban lesionadas (por la riña) las canalizaron al área médica, para su certificación.



El 4 de agosto de este año, sesionó el Comité Técnico del CEPRERESO y determinó que 23 personas deberían permanecer en su estancia, por 15 días, por haber faltado al orden y disciplina.

129. El mismo cuestionamiento se realizó al personal de seguridad penitenciaria, el cual ofreció la siguiente respuesta:

[...] la población del dormitorio [se omite número] estaba molesta por que estaban solicitando a un mando de seguridad y custodia [...] que les otorgaran una visita extraordinaria más y una cobija extra, y dichas peticiones no fueron atendidas, lo cual ocasionó que se molestaran e hicieran mucho escándalo, **por lo que tuvo que ingresar un grupo externo (del cual dijo desconocer a que corporación pertenecían), para retomar el control del dormitorio.**

130. En la visita realizada por el MNPT-CNDH, se entregó copia del parte informativo (en lo siguiente, documento 1) signado por dos elementos de seguridad y custodia del 1 de agosto de 2025 y que fue dirigido a la dirección. De ese documento, se desprende, entre otras cosas, lo siguiente:

"[...] siendo aproximadamente las 08:10 horas, quienes suscriben [...], en funciones como policías custodios asignados al Dormitorio [se omite número], nos encontrábamos realizando el cambio de turno, coincidentemente y al realizar estas actividades que también son conjuntas con las de supervisión y control de dicho dormitorio [se omite número] y el taller anexo, observamos que dos grupos de numerosas Personas Privadas de la Libertad (entre 20 y 25 Ppl's de ambos bandos aproximadamente), que habitan dicho espacio, visiblemente alterados, iniciaron una confrontación entre ellos; consistente en golpearse unos contra otros, hechos que sucedieron a un costado del dormitorio [se omite dato], asumiendo una actitud agresiva y violenta. Observamos que ambos grupos se abalanzaron unos contra otros, **iniciando un enfrentamiento físico, violento, generando un ambiente de riesgo** tanto para el personal de seguridad como para ellos mismos y la institución. Durante el desarrollo del altercado, además de las agresiones físicas mediante golpes y patadas, los participantes utilizaron pedazos de tablas que tenían en su poder.

Durante el desarrollo de dichos hechos (que se prolongaron por aproximadamente 5 minutos) fue posible escuchar a varios de los involucrados proferir diversas amenazas de muerte [...], lo que sugiere conflictos por situaciones externas al centro penitenciario.

Reiteramos que de manera inmediata y **conforme a los protocolos de actuación establecidos**, una vez realizado el llamado de apoyo, procedimos a efectuar comandos verbales, visuales y físicos (gritándoles "deténgase" y realizando ademanes para que desistieran de sus acciones). Sin embargo, de lo anterior [las personas pdl] no se detuvieron de las agresiones que se estaban profiriendo, por lo que una vez que arribaron los elementos; estos también les gritaban a los privados de la libertad que desistieran de sus acciones. Al observar la negativa de los privados de la libertad para detenerse y debido a la intensidad del conflicto, **fue necesario aplicar el uso racional de la fuerza**, aplicando técnicas de control de movimientos e inmovilización, por lo que una vez neutralizados se hizo uso de dispositivos de restricción (aros de restricción o esposas), para ser ubicados en sus celdas de origen, con el objetivo de evitar que continuaran agrediendo entre ellos o que nos agredieran o al personal que acudió. [...]

Posteriormente fueron resguardados en sus respectivas estancias como medida preventiva para evitar nuevos incidentes y preservar el orden dentro del centro."

[El resaltado es propio]



131. En cuanto a la certificación médica de las personas pdl, en el mismo documento 1, los elementos de seguridad señalaron que, en seis dictaminaciones médicas se evidenció que el mismo número de personas presentaron lesiones derivado de su “participación activa” en los hechos de riña y que otras 17 que también intervinieron no las presentaron.
132. Del mismo informe (documento 1), se desprende la participación de al menos siete elementos de seguridad y custodia, pero sólo dos de ellos lo firmaron.
133. Además, la autoridad supervisada entregó copia de un informe del 14 de agosto del año en curso que la dirección del centro remitió a la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato (en adelante, documento 2), del que se lee lo siguiente, con relación a los mismos sucesos:

[...] Los [2] policías custodios [...] reportaron, vía radio, que es estaba desarrollando un **código** [se omite dato] **colectivo**, que significa riña con agresiones físicas entre varias PPL's, esto en el dormitorio [se omite número]. En dicho evento, las PPL's se agredían físicamente entre sí, **superando en número a los custodios presentes** y generando un ambiente de riesgo colectivo. Cabe precisar que este suceso coincidió con el horario de cambio de turno situación por la que ambos policías custodios podían reportar el evento.

Ante esa circunstancia, se solicitó la intervención de personal de apoyo, quienes arribaron al lugar minutos después para hacer presencia y contener la situación, así como neutralizar las agresiones. Inicialmente participaron seis PPL's de manera directa en la agresión, mientras que alrededor de veinte más se encontraban incitando la trifulca en el área común, sección adyacente al dormitorio [se omite dato]. En tanto llegaba el refuerzo, los [2] custodios [...] intentaron asegurar el área y disuadir a los involucrados mediante comandos verbales y visuales, sin obtener éxito. Con la llegada del personal de apoyo, quienes se encontraban en funciones ordinarias dentro del Centro y arribaron aproximadamente cinco minutos después, se logró neutralizar la confrontación mediante mecanismos de neutralización y restablecer el orden, todo ello con estricto apego a la normativa vigente y sin que mediara uso indebido de la fuerza [...]

El personal de apoyo que acudió a controlar los acontecimientos estuvo conformado por [4] bajo la dirección del [...] Coordinador de Seguridad. De las declaraciones individualizadas recabadas con motivo de la presente queja, se advierte de manera coincidente que, al arribar al lugar de los hechos, y después de evaluar la situación proceden a actuar **conforme sus protocolos** para primeramente despejar el área por lo que se dirigieron a las [personas pdl] mediante comandos verbales con la finalidad de disuadirlas preservar el orden en el lugar. Sin embargo, de las aproximadamente veinticinco personas presentes, únicamente algunas atendieron dichas indicaciones, persistiendo seis de ellas [...] y otros en conductas de agresión presentando además signos visibles de golpes entre sí.

En apego a lo dispuesto en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y protocolos internos de actuación, **se emplearon mecanismos de reacción de control mediante contacto**, con el objeto de neutralizar momentáneamente las funciones motrices de los agresores evitar que continuara la confrontación y con ello siguieran lesionándose. Acto seguido, las PPL's fueron encausadas y conducidas a sus estancias (celdas) correspondientes, garantizando su resguardo. Posteriormente, tanto los que presentaban lesiones visibles, así como aquellos que manifestaron haber recibido agresiones y el resto de los participantes fueron trasladados al médico de guardia para su inmediata valoración conforme al protocolo de actuación y respeto a los derechos humanos.

[...] solicita copia de las grabaciones captadas por las cámaras de seguridad, tanto del interior como del exterior del dormitorio [se omite número], correspondientes al día 01° de agosto de



2025, en el horario de 9:00 a 12:00 horas, se informa que, por motivos de carácter técnico y material, no es posible remitir las grabaciones solicitadas.

Lo anterior se debe a las fallas recurrentes en el suministro de energía eléctrica, situación que queda debidamente documentada en los reportes del Coordinador de Informática del Centro, así como en los reportes mensuales del jefe de mantenimiento.

[Lo resaltado es fuera del original]

134. En relación con lo anterior, en la visita de supervisión realizada por el MNPT-CNDH la autoridad penitenciaria respondió que ese centro regulaba su actuación por los protocolos de la Conferencia Nacional (del año 2016). Agregó que todo el personal los conocía y sabía aplicarlos. Se puso a la vista una carpeta electrónica que los contenía.
135. También, puntualizó que, en lo que iba del año [2025], no tenían registros de incidentes violentos, especialmente, derivado de las revisiones hechas a las estancias del centro. Enfatizó que para ese tipo de intervenciones se aplican los protocolos de “Revisión de las personas privadas de la libertad y/o sitios” y el de “Uso de la fuerza”, los cuales también mostró.
136. Al respecto, de la consulta al Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria nacional, correspondiente a agosto de 2025, no se observó el reporte de algún incidente de riña acontecido en el estado de Guanajuato⁶⁵, tampoco en septiembre del mismo año⁶⁶, ni en octubre⁶⁷.
137. Ahora bien, de la información recabada por este MNPT-CNDH se desprende que, posiblemente, el 1 de agosto de 2025 acontecieron hechos que podrían calificarse como violentos al interior del CEPRERESO, ya sea ocasionados por una riña entre personas pdl (como lo aseveró la autoridad penitenciaria), o bien, como parte de una revisión en la que se utilizó fuera de protocolo el uso de la fuerza, según refieren personas pdl del centro).
138. En el supuesto de que los hechos del 1 de agosto de 2025 se trataran de una riña, la autoridad penitenciaria expuso que, por los disturbios presentados, se activó el un código o protocolo de actuación, así como el de aplicación del uso de la fuerza, ambos de la Conferencia Nacional, emitidos en el año 2016.
139. Ahora bien, de la revisión del “Protocolo de uso de la Fuerza en Centros Penitenciarios” se desprende que: “el personal de Custodia Penitenciaria que deba recurrir al uso de la fuerza debe informar de manera inmediata a su superior jerárquico, a fin de dar apoyo en los hechos o tomar conocimiento de ellos. Asimismo, se deberá hacer constancia de lo ocurrido por escrito, describiendo modo, tiempo y lugar, y justificando el uso de la fuerza”.
140. En los informes mostrados por la autoridad supervisada, se lee que, elementos de seguridad y custodia intervinieron hicieron uso de la fuerza para controlar una situación de violencia, por medio de “técnicas de control de movimiento e inmovilización”, así como el

⁶⁵ Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional de agosto de 2025, *op. cit.* Página 54.

⁶⁶ Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional de septiembre de 2025. Página 54. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1028785/CUADERNO_ESTAD_STICO_SEPTIEMBRE_2025.pdf

⁶⁷ Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional de septiembre de 2025. Página 54. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1037581/CE_2025_10.pdf

“uso de dispositivos de restricción (aros de restricción o esposas)”. Sin embargo, el parte informativo del 1 de agosto de 2025 (documento 1) que se rindió a su superior jerárquico (Coordinador de la Seguridad del CEPRERESO), está signado por un menor número de elementos, no por todos y cada uno de los intervinientes, por lo que no se pudo observar cuál la participación específica que cada uno de ellos tuvo. En el parte informativo, no se apreció algún acuse de recibo.

141. Asimismo, la autoridad supervisada entregó copia simple del parte de novedades entre las 07:45 y las 17:14 del 1 de agosto de 2025 (bitácora), en la cual se anotó lo siguiente:

[...] Reportan [dos custodios] asignados al dormitorio [se omite número] un código [se omite dato] colectivo entre varias personas privadas de la libertad, solicitando la intervención de personal de seguridad. Personal de apoyo arribó al evento minutos después, para hacer presencia y neutralizar las agresiones que estaban realizando las ppl acudiendo a la indicación de 5 personas incluyendo al coordinador de seguridad, en dicho código [...] participaron de 20 a 25 personas privadas de la libertad, los hechos sucedieron a un costado del dormitorio [se omite número], precisamente en el área común, llegando personal penitenciario para controlar la situación.

Por tratarse de un código de emergencia, el personal de seguridad dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, ya que se ejecutaron mecanismos de reacción ejerciendo control mediante contacto para neutralizarlos posteriormente se encausaron a los PPL'S a sus respectivas estancias del dormitorio [se omite número]; posteriormente se trasladó a los visiblemente lesionados al médico de guardia, así como al resto de las PPL'S participantes. (sic)

142. En los documentos antes señalados no se detallan las acciones precisas que cada uno de esos elementos ejerció en el control físico de las personas pdl, ni en la colocación de los dispositivos de restricción de movimientos.
143. Si bien, la autoridad supervisada exhibió copia simple de otros cuatro partes informativos del mismo número de elementos de seguridad y custodia, es necesario hacer notar que los mismos están fechados el 14 de agosto del año en curso, es decir, varios días después de los sucesos. Además, no presentaban información detallada sobre su actuación, ni se apreció el acuse de recibido de la persona funcionaria a la cual fueron dirigidos o alguna otra.
144. No es óbice mencionar que las autoridades del CEPRERESO informaron que esas personas servidoras públicas laboraron en calidad de “comisionados” del 28 de julio del 8 de agosto de 2025.
145. La relevancia de contar con información certera sobre la actuación de la autoridad resulta indispensable para fortalecer la prevención, la supervisión y la eventual documentación e investigación de posibles denuncias por abusos en la actuación estatal. En el presente caso, resulta preocupante la ausencia de información detallada del evento del 1 de agosto de 2025, ya que se reportó la inexistencia de videograbaciones del día y la hora de los hechos en el CEPRERESO, las cuales podrían fortalecer la versión de los hechos rendida por la autoridad penitenciaria, lo que no es así.
146. De acuerdo con lo informado con la autoridad, personal de seguridad y custodia intervino para controlar a un grupo de entre 20 a 25 personas. Sin embargo, no se presentó información relativa a la forma en la que se determinó que ese número de personas



servidoras públicas era el adecuado para el control de las personas pdl que se indicó estaban participando en el evento.

147. La existencia y aplicación de protocolos diseñados de manera específica para cada uno de los eventos de posible violencia en cada uno de los centros abre la posibilidad de intervenciones legales y reguladas que, por una parte, podrían evitar conductas excesivas o que dañen la dignidad e integridad de las personas, y previenen colocarlas en riesgo.
148. Si bien, la acción física de restringir la movilidad de una persona es uno de los métodos con la menor probabilidad de comprometer la integridad personal y la vida, no está exenta de riesgos. Por ello, es ineludible que este tipo de técnica se utilice bajo los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad, así como las condiciones establecidas en la Ley Nacional del Uso de la Fuerza y los protocolos de actuación específicos.
149. La ausencia o las deficiencias en los registros relacionados con la ocurrencia de eventos que pudieran catalogarse como violentos, así como de aquellos en los que se da cuenta sobre la forma en la que se aplicó la fuerza, dificulta evaluar su intervención, no obstante, lo expuesto, hace evidente la ausencia de planeación de la acción, además de la omisión en la aplicación correcta de los protocolos emitidos para situaciones emergentes de violencia al interior de los centros penitenciarios, la deficiencia de los mecanismos de vigilancia y control (como son los sistemas de videovigilancia) incrementan, de manera considerable el riesgo de que los agentes encargados de aplicar la ley incurran en excesos al hacer uso de la fuerza que puedan devenir en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes, o bien, de tortura.
150. Ahora bien, de conformidad con el parte informativo rendido el 1 de agosto de 2025 por la autoridad penitenciaria, en el evento de violencia (riña) participaron entre 20 y 25 personas pdl. También, se compartió que de ellas 6 fueron certificadas médicamente con lesiones y otras 17 sin ellas. Entonces, de acuerdo con esos datos, posiblemente fueron 23 personas pdl las que participaron en el evento violento.
151. Sin embargo, el día de la visita de supervisión la PRODHEG compartió información a este MNPT-CNDH referente a que, posiblemente, el número de personas que se vieron involucradas en el evento del 1 de agosto de 2025 ascendía a 43.
152. Se cuestionó al personal médico del centro cuántas personas pdl fueron certificadas por los acontecimientos del 1 de agosto. Obteniendo como respuesta que algunas personas pdl fueron presentadas a valoración médica ese mismo día, pero que la mayoría fue hasta el 11 de agosto, derivado de una solicitud del personal de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos encargado de la aplicación del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria y de la PRODHEG. Señaló que esos los certificados médicos probablemente se encontraban en el área jurídica, sin especificar el motivo.
153. En consecuencia, se solicitó a la autoridad penitenciaria acceso a los 43 expedientes únicos de ejecución de las personas pdl que posiblemente estuvieron involucradas con los hechos y a 38 expedientes médicos. De la revisión de los expedientes clínicos no se encontró ningún certificado médico expedido el 1 o el 11 de agosto de 2025.
154. En contraste, las autoridades directivas del centro informaron que algunas personas fueron certificadas el 1 de agosto de 2025 y otras el 11. No obstante, no especificaron las causas por las que algunos de esos certificados no se habían agregado a los registros. De



la revisión de 43 expedientes únicos de ejecución, en 20 se observaron agregados certificados médicos del 1 de agosto de 2025, pero ninguno del 11.

155. Por otra parte, la autoridad del centro presentó un conjunto de 38 certificados médicos, todos fechados el 11 de agosto del presente año. Dichos documentos no estaban integrados a ningún expediente específico, sino que se encontraban reunidos en un solo bloque.

156. La certificación médica inmediata, especialmente tras la ocurrencia de eventos violentos que pudieran comprometer la integridad de las personas pdl, posibilita la detección de sus requerimientos de atención médica. También, facilita la detección de cualquier signo o síntoma de tortura y otros malos tratos, así como “documentar y reportar estos casos a través de canales independientes y confidenciales”⁶⁸.

157. En la siguiente tabla se ilustra el o los certificados médicos que fueron observados o presentados por la autoridad, por cada una de las 43 personas pdl.

Tabla 16. Relación de certificados médicos expedidos a favor de personas pdl en el CEPRERESO de Acámbaro			
Persona	Certificados del 1 y/u 11 agosto de 2025 agregados al expediente clínico	Certificados del 1 y/u 11 agosto de 2025 en el expediente único de ejecución	Certificados entregados por personal del área jurídica del centro
1	No	01/08/2025	11/08/2025
2	No	01/08/2025	11/08/2025
3	No	01/08/2025	11/08/2025
4	No	01/08/2025	11/08/2025
5	No	01/08/2025	11/08/2025
6	No	01/08/2025	11/08/2025
7	No	01/08/2025	11/08/2025
8	No	01/08/2025	11/08/2025
9	No	01/08/2025	11/08/2025
10	No	01/08/2025	11/08/2025
11	Sin dato	No	No
12	No	No	11/08/2025
13	Sin dato	No	No
14	Sin dato	No	No
15	Sin dato	No	No
16	Sin dato	No	No
17	No	01/08/2025	11/08/2025
18	No	01/08/2025	11/08/2025
19	No	No	11/08/2025
20	No	No	11/08/2025
21	No	01/08/2025	11/08/2025
22	No	01/08/2025	11/08/2025
23	No	01/08/2025	11/08/2025
24	No	01/08/2025	11/08/2025
25	No	01/08/2025	11/08/2025
26	No	No	11/08/2025
27	No	No	11/08/2025
28	No	01/08/2025	11/08/2025
29	No	No	11/08/2025
30	No	No	11/08/2025
31	No	No	11/08/2025

⁶⁸ Ver, Asociación para la Prevención de la Tortura. Servicios de Atención Médica. Disponible en: <https://www.apl.ch/es/knowledge-hub/dfd/health-care-services>. Consulta del 24 de octubre de 2025.

**Tabla 16. Relación de certificados médicos expedidos a favor de personas pdl en el CEPRERESO de Acámbaro**

Persona	Certificados del 1 y/u 11 agosto de 2025 agregados al expediente clínico	Certificados del 1 y/u 11 agosto de 2025 en el expediente único de ejecución	Certificados entregados por personal del área jurídica del centro
32	No	No	11/08/2025
33	No	No	11/08/2025
34	No	No	11/08/2025
35	No	No	11/08/2025
36	No	01/08/2025	11/08/2025
37	No	No	11/08/2025
38	No	No	11/08/2025
39	No	No	11/08/2025
40	No	No	11/08/2025
41	No	No	11/08/2025
42	No	01/08/2025	11/08/2025
43	No	No	11/08/2025

Fuente: elaboración propia con la información exhibida por personal del CEPRERESO.

158. Las autoridades del centro no presentaron alguna explicación sobre los motivos por los cuales las certificaciones médicas practicadas el 11 de agosto de 2025 no estaban agregados tanto al expediente clínico, ni en el expediente único de ejecución.

159. De la revisión de los certificados médicos entregados por las autoridades penitenciarias al MNPT-CNDH se observó que algunos asentaron la presencia de lesiones y en otros no. Esa información se contrastó con los resultados de las certificaciones médicas realizadas por personal de este Mecanismo Nacional, como se muestra enseguida:

Tabla 17. Identificación de posibles lesiones en los certificados médicos

Persona	Resultado de la certificación médica del personal del CEPRERESO 01 de agosto de 2025	Resultado de la certificación médica del personal del CEPRERESO 11 de agosto de 2025	Certificación médica del personal del MNPT 11 de agosto de 2025
1	Lesiones	Lesiones	Lesiones
2	Lesiones	Lesiones	Lesiones
3	Lesiones	Lesiones	No aceptó revisión
4	Lesiones	Lesiones	No aceptó revisión
5	Sin lesiones	Sin lesiones	Lesiones
6	Sin lesiones	Sin lesiones	Sin lesiones
7	Sin lesiones	Sin lesiones	Sin lesiones
8	Sin lesiones	Lesiones	Lesiones
9	Sin lesiones	Lesiones	Lesiones
10	Sin lesiones	Sin lesiones	Lesiones
11	-	-	Lesiones
12	-	Lesiones	Lesiones
13	-	-	Lesiones
14	-	-	Sin lesiones
15	-	-	Sin lesiones
16	-	-	Lesiones
17	Lesiones	Lesiones	No aceptó revisión
18	Sin lesiones	Sin lesiones	Lesiones
19	-	Sin lesiones	Sin lesiones
20	-	Lesiones	No aceptó revisión
21	Sin lesiones	Lesiones	No aceptó revisión
22	Sin lesiones	Sin lesiones	No aceptó revisión
23	Sin lesiones	Lesiones	No aceptó revisión
24	Sin lesiones	Sin lesiones	Lesiones



Tabla 17. Identificación de posibles lesiones en los certificados médicos			
Persona	Resultado de la certificación médica del personal del CEPRERESO 01 de agosto de 2025	Resultado de la certificación médica del personal del CEPRERESO 11 de agosto de 2025	Certificación médica del personal del MNPT 11 de agosto de 2025
25	Sin lesiones	Sin lesiones	No aceptó revisión
26	-	Sin lesiones	No aceptó revisión
27	-	Sin lesiones	No aceptó revisión
28	Sin lesiones	Sin lesiones	No aceptó revisión
29	-	Lesiones	No aceptó revisión
30	-	Sin lesiones	No aceptó revisión
31	-	Sin lesiones	No aceptó revisión
32	-	Sin lesiones	No aceptó revisión
33	-	Sin lesiones	No aceptó revisión
34	-	Sin lesiones	No aceptó revisión
35	-	Sin lesiones	No aceptó revisión
36	Sin lesiones	Sin lesiones	Lesiones
37	-	Sin lesiones	No aceptó revisión
38	-	Sin lesiones	No aceptó revisión
39	-	Sin lesiones	No aceptó revisión
40	-	Sin lesiones	No aceptó revisión
41	-	Sin lesiones	No aceptó revisión
42	Sin lesiones	Sin lesiones	No aceptó revisión
43	-	Sin lesiones	No aceptó revisión

Fuente: elaboración propia con la información exhibida por personal del CEPRERESO y la elaborada por personal del MNPT-CNDH

160. De la revisión de los certificados médicos puestos a la vista de personal de este MNPT-CNDH, se observó que de los 20 correspondientes al día 01 de agosto; en 5, las personas pdl presentaron lesiones; de los expedidos el 11 de agosto, 12; y de las personas pdl certificadas el 21 de agosto, por personal de este Mecanismo Nacional, en 13 se identificaron lesiones.

161. Este Mecanismo Nacional se ha pronunciado respecto de que, en los contextos de privación de la libertad al interior de centros de reinserción social, los actos de tortura pueden tener como finalidad mantener el control y la disciplina y que pueden ser perpetrados por agentes del Estado o por otras personas pdl con aquiescencia de los primeros. Por ello, la intervención de los profesionales de la salud es esencial para identificar, mediante el interrogatorio y la exploración física, posibles hechos constitutivos de tortura o malos tratos⁶⁹.

162. El MNPT-CNDH ha expresado también que, “la certificación médica constituye una salvaguardia fundamental para la prevención de actos de tortura y/o malos tratos en el caso de las personas privadas de la libertad. Además, esta medida es de gran relevancia para la denuncia e investigación de dichos actos, así como para ejercer un [...] efecto disuasorio sobre cualquier [persona servidora pública] que pudiera recurrir a malos trato[s]”⁷⁰.

163. En consecuencia, la falta o deficiencia en las certificaciones médicas puede incidir en los elementos y datos con los que una autoridad pueda contar para investigar la tortura, así como en la falta de identificación de necesidades médicas para las personas pdl.

⁶⁹ Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Informe Especial 14/2024. Párrafo 78. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-01/IE_MNPT_2024_14.pdf

⁷⁰ Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Informe Especial 15/2024. Párrafo 109. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-01/IE_MNPT_2024_15.pdf

4. Imposición y cumplimiento de las sanciones disciplinarias

164. La existencia de procedimientos de disciplina es de vital importancia para el mantenimiento del orden dentro de los centros de reinserción social y para velar por el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad sujetas a los mismos.
165. Bajo esa premisa, la autoridad penitenciaria tiene la facultad legal de imponer y ejecutar las medidas disciplinarias a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina, sin que ello implique un menoscabo a su dignidad ni una vulneración a sus derechos humanos⁷¹.

a) Debido proceso

166. Para regular estas medidas, los centros de reinserción social deben tener instaurados a los Comités Técnicos, los cuales operan como órganos colegiados están dotados de facultades legales para determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, con estricto apego a los principios de legalidad a favor de la persona pdl, necesidad, proporcionalidad, razonabilidad, culpabilidad y respeto a los derechos humanos⁷².
167. Dentro de esos principios, el de legalidad constituye una garantía esencial para evitar que la imposición de sanciones se aplique de manera arbitraria. La norma nacional especializada prevé que en los procedimientos disciplinarios se debe garantizar a las personas privadas de la libertad los derechos de defensa y audiencia, además de brindar la oportunidad de allegarse de medios de prueba en su favor.
168. Esas salvaguardias se complementan con la obligación de las autoridades de notificar, por escrito, a las personas privadas de la libertad la sanción impuesta, sus condiciones y el derecho a impugnarla.
169. Como se describió en párrafos anteriores, personal de la Tercera Visitaduría General de la CNDH reportó que, derivado de la visita de supervisión en el marco de la elaboración del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2025 en el CEPRERESO de Acámbaro, el 11 de agosto de 2025, tuvo conocimiento de que:

[En el] Dormitorio [se omite número], espacio compuesto de [...] estancias: [...] en planta baja y [...] en la primera [se] constató la presencia de aproximadamente 23 personas privadas de la libertad, quienes de manera conjunta señalaron contar con: restricción de tránsito al interior del Centro penitenciario de manera permanente, así como incomunicación al exterior [...]

170. A partir de esos datos, en la visita de supervisión ejecutada por el MNPT-CNDH, los días 20, 21 y 22 de agosto de 2025, al CEPRERESO, se cuestionó al personal directivo sobre la imposición de sanciones disciplinarias a las personas privadas de la libertad involucradas en los hechos del 1 de agosto de 2025. Se obtuvo la siguiente respuesta:

[A ese día] ya no estaban sancionadas.

⁷¹ Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 15, fracción VII.

⁷² Ídem, artículos 18, fracción II y 39.



No obstante, derivado de los hechos del 1 de agosto de 2025 emitió una medida de restricción de movilidad en el interior centro, por 15 días naturales, para 23 personas pdl, sin que se determinara como aislamiento.

Esa decisión no implicó la restricción de la comunicación de las personas pdl, ya que de requerirlo sólo tenían que pedir a los elementos de seguridad responsable su egreso para realizar la llamada telefónica correspondiente; tenían la posibilidad de recibir visitas; y de realizar las actividades de reinserción social.

Las personas privadas de la libertad recibían sus alimentos en sus estancias y podían tomar agua del grifo común del que sale agua purificada. Para acceder, tenían que solicitar la salida de la estancia al personal en turno.

Esa medida fue determinada por el Comité Técnico.

La sesión del Comité fue el mismo día, así como la notificación escrita a las personas privadas de la libertad. La notificación se agregó a cada uno de los expedientes de las personas privadas de la libertad.

No contaron con asistencia de la defensoría pública, ni de la privada. No obstante, a fin de garantizar sus derechos de audiencia y defensa, el personal del área jurídica, al momento de la entrega de la notificación por escrito les cuestionó si tenían alguna manifestación o duda, la cual se aclara en ese momento, incluso, se les pregunta si quieren llamar a su defensor.

Las personas bajo esta medida sólo fueron certificadas medicamente el 1 de agosto de 2025.

171. El mismo personal directivo puso a la vista el "Reglamento que regula la Organización, Administración y Funcionamiento de los Centros de Prevención y Reinserción Social del Estado de Guanajuato" (en lo siguiente, Reglamento de los centros de prevención y reinserción social), en el cual se ordena, entre otras cuestiones, el régimen disciplinario.
172. Se tuvieron a la vista 22 expedientes únicos de ejecución, relacionados con las personas privadas de la libertad que se informó fueron sancionadas por el Comité Técnico del centro, tras los acontecimientos del 1 de agosto del 2025. En 15 se encontró un acta del 4 de agosto de 2025 dictada por el Comité Técnico del CEPRERESO de Acámbaro, en la cual se determinó la medida disciplinaria de aislamiento temporal por 15 días, pero en la notificación realizada a las personas pdl se anotó: "se mantenga la ubicación por clasificación de acuerdo [con] los criterios de igualdad, integridad y seguridad [...] No registrando un estado de aislamiento con dicha ubicación [...]", como se ilustra a continuación:

Tabla 18. Tipo de sanción señalada en el acta de Comité Técnico y la determinación notificada				
Personas pdl	Se observó el acta del Comité Técnico del 04/08/25	Tipo de sanción y temporalidad	Notificación escrita de la determinación	Acto notificado
1	No	-	No	-
2	No	-	No	-
3	No	-	No	-
4	Sí	Aislamiento temporal (15 días)	No	-
5	Sí	Aislamiento temporal (15 días)	Sí (04/08/25)	"se mantenga la ubicación por clasificación [...]"



Tabla 18. Tipo de sanción señalada en el acta de Comité Técnico y la determinación notificada				
Personas pdl	Se observó el acta del Comité Técnico del 04/08/25	Tipo de sanción y temporalidad	Notificación escrita de la determinación	Acto notificado
6	Sí	Aislamiento temporal (15 días)	Sí (04/08/25)	"se mantenga la ubicación por clasificación [...]"
7	Sí	Aislamiento temporal (15 días)	Sí (04/08/25)	"se mantenga la ubicación por clasificación [...]"
8	Sí	Aislamiento temporal (15 días)	Sí (04/08/25)	"se mantenga la ubicación por clasificación [...]"
9	Sí	Aislamiento temporal (15 días)	Sí (04/08/25)	"se mantenga la ubicación por clasificación [...]"
10	Sí	Aislamiento temporal (15 días)	Sí (04/08/25)	"se mantenga la ubicación por clasificación [...]"
11	No	-	No	-
12	Sí	Aislamiento temporal (15 días)	Sí (04/08/25)	"se mantenga la ubicación por clasificación [...]"
13	Sí	Aislamiento temporal (15 días)	Sí (04/08/25)	"se mantenga la ubicación por clasificación [...]"
14	Sí	Aislamiento temporal (15 días)	No	-
15	No	-	No	-
16	Sí	Aislamiento temporal (15 días)	Sí (04/08/25)	"se mantenga la ubicación por clasificación [...]"
17	Sí	Aislamiento temporal (15 días)	Sí (04/08/25)	"se mantenga la ubicación por clasificación [...]"
18	Sí	Aislamiento temporal (15 días)	Sí (04/08/25)	"se mantenga la ubicación por clasificación [...]"
19	Sí	Aislamiento temporal (15 días)	Sí (04/08/25)	"se mantenga la ubicación por clasificación [...]"
20	No	-	No	-
21	Sí	Aislamiento temporal (15 días)	Sí (04/08/25)	"se mantenga la ubicación por clasificación [...]"
22	No	-	No	-

Fuente: elaboración propia con la información de las entrevistas realizadas a personas pdl en el CEPRERESO.

173. Se observó que el acta del Comité Técnico del CEPRERESO del 4 de agosto de 2025, se fundamentó en el Reglamento que regula la Organización, Administración y Funcionamiento de los Centros de Prevención y Reinserción Social del Estado de Guanajuato, publicado en el periódico oficial el 8 de enero de 2024. De esa norma se

determinó la conducta atribuida a 23 personas pdl⁷³ y la sanción de aislamiento temporal se fundamentó en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

174. De la revisión de los mismos expedientes, se observaron los documentos que a continuación se mencionan, relacionados con el acta del Comité Técnico del 4 de agosto de 2025:

Tabla 19. Revisión de expedientes únicos de ejecución del CEPRERESO					
Personas pdl	Se observó el acta del Comité Técnico del 04/08/25	Sanción y temporalidad establecidas en el acta del 04/08/25	Se observó la notificación escrita de la determinación	Se observó el citatorio para audiencia	Se observó el formato de comparecencia
1	No	-	No	No	No
2	No	-	No	No	No
3	No	-	No	No	No
4	Sí	Aislamiento temporal (15 días)	No	No	No
5	Sí	Aislamiento temporal (15 días)	Sí (04/08/25)	Sí (4/08/25)	Sí (05/08/25)
6	Sí	Aislamiento temporal (15 días)	Sí (04/08/25)	Sí (4/08/25)	Sí (05/08/25)
7	Sí	Aislamiento temporal (15 días)	Sí (04/08/25)	Sí (4/08/25)	Sí (05/08/25)
8	Sí	Aislamiento temporal (15 días)	Sí (04/08/25)	Sí (4/08/25)	Sí (05/08/25)
9	Sí	Aislamiento temporal (15 días)	Sí (04/08/25)	No	No
10	Sí	Aislamiento temporal (15 días)	Sí (04/08/25)	Sí (4/08/25)	Sí (05/08/25)
11	No	-	No	No	No
12	Sí	Aislamiento temporal (15 días)	Sí (04/08/25)	Sí (4/08/25)	Sí (05/08/25)
13	Sí	Aislamiento temporal (15 días)	Sí (04/08/25)	Sí (4/08/25)	Sí (05/08/25)
14	Sí	Aislamiento temporal (15 días)	No	No	No
15	No	-	No	No	No
16	Sí	Aislamiento temporal (15 días)	Sí (04/08/25)	Sí (4/08/25)	Sí (05/08/25)
17	Sí	Aislamiento temporal (15 días)	Sí (04/08/25)	Sí (4/08/25)	Sí (05/08/25)

⁷³ Se aseveró que la conducta de las personas Pdl se encuadró en la hipótesis de la fracción XIV del artículo 97 del Reglamento, consistente en: Cometer cualquier acción u omisión que implique el incumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas privadas de la libertad, que alteren el régimen interior.



Tabla 19. Revisión de expedientes únicos de ejecución del CEPRESO					
Personas pdl	Se observó el acta del Comité Técnico del 04/08/25	Sanción y temporalidad establecidas en el acta del 04/08/25	Se observó la notificación escrita de la determinación	Se observó el citatorio para audiencia	Se observó el formato de comparecencia
18	Sí	Aislamiento temporal (15 días)	Sí (04/08/25)	Sí (4/08/25)	Sí (05/08/25)
19	Sí	Aislamiento temporal (15 días)	Sí (04/08/25)	Sí (4/08/25)	Sí (05/08/25)
20	No	-	No	No	No
21	Sí	Aislamiento temporal (15 días)	Sí (04/08/25)	Sí (4/08/25)	Sí (05/08/25)
22	No	-	No	No	No

Fuente: elaboración propia con la información de las entrevistas realizadas a personas pdl en el CEPRESO.

175. De acuerdo con las disposiciones del Reglamento que regula la Organización, Administración y Funcionamiento de los Centros de Prevención y Reinserción Social del Estado de Guanajuato, todos los documentos generados a causa del procedimiento disciplinario deben ser agregados al expediente único de ejecución de la persona pdl⁷⁴, sin embargo, como se ilustró en la tabla anterior, en 10 de los 22 expedientes presentados por la autoridad (lo que representa el 45.4%) no encontraron todas o algunas de las constancias correspondientes al acta de la sesión del comité, la notificación de la determinación, el citatorio para audiencia y/o la comparecencia.

176. Por otra parte, en la misma norma se establece que se deberá notificar a la persona pdl el informe relativo a la posible comisión de la falta disciplinaria, entregándole copia, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa; también, se deberá comunicarse el derecho a impugnar la determinación⁷⁵. Al respecto, de la revisión de las constancias de los expedientes citados se observó que la notificación agregada se realizó la misma fecha en la que se celebró la audiencia del Comité (04 de agosto de 2025), que no se agregó la copia aludida, sólo un extracto de la conducta que se le atribuyó, ni se incluye alguna anotación referente al derecho de impugnación.

177. Aunado a lo anterior, en esa notificación se les citó para comparecer un día después de haberse emitido la decisión del Comité, situación que podría obstaculizar la posibilidad de ejercer su defensa, esto es, la manifestación de lo que a su derecho conviniera, contar con asistencia jurídica, incluso, ofrecer pruebas.

⁷⁴ A la letra indica: "Artículo 105. Todo documento generado con motivo del procedimiento disciplinario se agregará al expediente de ejecución de la persona privada de la libertad."

⁷⁵ Se lee: "Artículo 102. La aplicación de las sanciones disciplinarias para las personas de su libertad se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El Comité Técnico a través de su Secretaría Técnica, deberá notificar a la persona privada de su libertad el informe relativo a la posible comisión de la falta disciplinaria, entregándole copia del mismo, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas."

De igual forma, se le hará saber el día en que se llevará a cabo la audiencia y su derecho a impugnar la resolución correspondiente; [...]



178. Precisamente, en el Reglamento indicado, se dice que el día de la audiencia se llevarán a cabo esas acciones de defensa⁷⁶, pero de la lectura del acta analizada no se observó ese tipo de información.

179. La misma norma señala que la resolución del Comité Técnico debe ser notificada, de manera personal, a la persona privada de la libertad⁷⁷. De la observación de los expedientes mostrados por la autoridad, se encontró un formato nombrado "Notificación", de la misma fecha de la sesión del Comité (4 de agosto de 2025), en el cual se hizo saber la ubicación que tendría por los siguientes 15 días; también, se les comunicó que esa decisión sería revalorada al concluirse ese plazo y que no implicaba "un estado de aislamiento", ya que tendría la posibilidad de participar en todas las actividades de reinserción social, ni del contacto con el exterior. Tampoco se apreció alguna referencia al derecho a impugnar esa determinación.

180. Llama la atención de este Mecanismo Nacional que, en el SEGUNDO punto resolutivo de la sesión del Comité Técnico, se lee lo siguiente:

[...] por lo cual se ordena su aislamiento temporal dentro de sus celdas por un lapso de 15 días por los hechos narrados contados a partir del 01 de agosto de 2025 y concluirá el 15 de agosto de 2025 [...]

181. De esta manera, de la revisión de los documentos presentados por la autoridad penitenciaria se observó que en la determinación del Comité Técnico, del 4 de agosto de 2025, se resolvió que 23 personas pdl eran responsables de "cometer cualquier acción u omisión que implique el incumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas privadas de la libertad, que alteren el régimen interior"⁷⁸, por lo que fueron sancionadas con la medida de aislamiento temporal. La notificación por escrito que se realizó contiene información relativa a cuál sería su ubicación durante 15 días y se hace la precisión que no se trata de una sanción de aislamiento.

182. Sobre el particular, una de las personas pdl entrevistadas manifestó que:

[...] le dieron a firmar un papel que no leyó, le dijeron que no era una sanción, aunque sí parecía [por el encierro en la estancia por 15 días].

183. Asimismo, en los formatos titulados "comparecencia" del 5 de agosto de 2025 (un día después de la audiencia y de la notificación de la determinación) se observaron espacios en blanco, es decir, sin texto, en los lugares en los que se debería incluir información sobre la designación de una persona defensora (abogada o de confianza, según se solicita); las

⁷⁶ De manera textual dispone: "Artículo 102. La aplicación de las sanciones disciplinarias para las personas de su libertad se sujetará al siguiente procedimiento:

[...]

II. El día de la audiencia se le expondrán los hechos que se le atribuyen, se desahogarán las pruebas ofrecidas, y la persona privada de la libertad podrá manifestar lo que a su derecho convenga; [...]"

⁷⁷ De manera expresa, indica: "Artículo 103. La Secretaría Técnica deberá notificar la resolución emitida por el Comité Técnico, de manera personal a la persona privada de la libertad que haya sido sujeta al procedimiento disciplinario.

[...]

En caso de que esta se negara a recibirla, la Secretaría Técnica del Consejo (sic) asentará una constancia con los motivos de la negativa."

⁷⁸ Causal contenida en el artículo 97, fracción XIV del Reglamento que regula la Organización, Administración y Funcionamiento de los Centros de Prevención y Reinserción Social del Estado de Guanajuato.



manifestaciones de quien lo asistió; la declaración de la persona pdl; el ofrecimiento de pruebas (de la parte acusada); así como, los alegatos de cierre. Al respecto, conviene recordar que la LNEP dispone que, en los procedimientos disciplinarios se garantizarán el derecho a la defensa, de audiencia y la oportunidad de allegarse de medios de prueba en favor de la persona privada de la libertad⁷⁹; y que las resoluciones del Comité Técnico se impugnarán dentro de los tres días siguientes a su notificación⁸⁰.

184. Además, se apreció que una persona servidora pública adscrita al centro firmó en calidad de “abogado defensor” de las personas pdl y no asentó alguna manifestación en defensa.

185. En ese orden de ideas, de la revisión realizada por personal de este Mecanismo Nacional a los expedientes referidos, no se identificó algún oficio o comunicación oficial dirigida a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato (PRODHEG) o algún otro organismo protector de los derechos humanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, último párrafo de la LNEP.

b) Certificación médica

186. Ahora bien, ya que la resolución del Comité Técnico del CEPRERESO de Acámbaro se determinó la medida disciplinaria de aislamiento temporal en contra de 23 personas pdl, se analizó la aplicación de la salvaguardia de certificación médica realizada antes, durante y después del cumplimiento de la medida disciplinaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la misma LNEP. En los 22 expedientes se encontró la siguiente información:

Tabla 20. Certificaciones médicas a las personas pdl sancionadas con aislamiento temporal				
Personas pdl	Certificación médica al inicio/fecha	Diagnóstico	Certificación médica durante la medida	Certificación médica al término
1	Sí (01/08/25)	Policontundido	No	No
2	Sí (01/08/25)	Policontundido	No	No
3	Sí (01/08/25)	Policontundido	No	No
4	Sí (01/08/25)	Policontundido	No	No
5	Sí (01/08/25)	Clínicamente sano	No	No
6	Sí (01/08/25)	Clínicamente sano	No	No
7	Sí (01/08/25)	Clínicamente sano	No	No
8	Sí (01/08/25)	Clínicamente sano	No	No
9	Sí (01/08/25)	Clínicamente sano	No	No
10	Sí (01/08/25)	Clínicamente sano	No	No
11	No	-	No	No
12	Sí (01/08/25)	Policontundido	No	No
13	Sí (01/08/25)	Clínicamente sano	No	No

⁷⁹ Ver artículo 46.

⁸⁰ Ver artículo 48



Tabla 20. Certificaciones médicas a las personas pdl sancionadas con aislamiento temporal				
Personas pdl	Certificación médica al inicio/fecha	Diagnóstico	Certificación médica durante la medida	Certificación médica al término
14	Sí (01/08/25)	Clínicamente sano	No	No
15	Sí (01/08/25)	Clínicamente sano	No	No
16	Sí (01/08/25)	Clínicamente sano	No	No
17	Sí (01/08/25)	Clínicamente sano	No	No
18	Sí (01/08/25)	Clínicamente sano	No	No
19	Sí (01/08/25)	Clínicamente sano	No	No
20	Sí (01/08/25)	Clínicamente sano	No	No
21	Sí (01/08/25)	Clínicamente sano	No	No
22	No	-	No	No

Fuente: elaboración propia con la información de las entrevistas realizadas a personas pdl en el CEPRERESO.

187. Es necesario mencionar que, en esos certificados médicos, no se apreciaron las constancias relativas al consentimiento informado que fue recabado. Sobre ello, el personal médico del centro informó que no lo solicitan, ya que no se trata de un procedimiento médico invasivo y por lo tanto no es requerido; que carecen de un manual o protocolo para este tipo de intervenciones; que no se hace saber a las personas pdl su derecho a ser certificadas por un facultativo independiente; y, que no ha tenido conocimiento de posibles actos de tortura, pero si se presentara alguno notificaría de manera verbal esta situación al área jurídica y/o al director del centro, pero no consignaría esta información en el certificado médico ya que no es médico legista. independiente.
188. Este Mecanismo Nacional reitera la importancia de que las personas pdl que sean sancionadas con la medida de aislamiento temporal en cualquier centro penitenciario sean certificadas antes, durante y después de su cumplimiento, se recabe su consentimiento informado y se cuente con protocolos o manuales para guiar la certificación médica.
189. Por otra parte, como parte de la visita de supervisión, se tuvo acceso a 57 certificados de estado psicofísico expedidos por diverso personal médico adscrito al CEPRERESO. De ellos, 19 estaban fechados el 1 de agosto de 2025 y 38, el 11 de agosto de 2025. En ninguno de esos documentos se observó el consentimiento informado o constancia de haber informado a las personas su derecho a ser certificadas por personal médico independiente.
190. En 17 de dichos certificados se describió la presencia de lesiones: 5 del 1 de agosto y 12 del 11 del mismo mes. De la revisión realizada por personal del MNPT-CNDH a esos 17 documentos se desprendieron los siguientes resultados:



Tabla 21. Contenido de las descripciones de las certificaciones médicas

Componentes	Descripción del tipo de lesión	Tamaño de la lesión	Forma de la lesión	Características especiales ⁸¹	Ubicación anatómica de la lesión
Número de certificados médicos	17	7	2	6	17

Fuente: elaboración propia con la información de los certificados médicos expedidos por personal del CEPRERESO

191. A partir de esa información puede observarse que todos los certificados cumplían con la descripción del tipo de lesión y la ubicación anatómica, sin embargo, no todos especificaban el tamaño, la forma y las características especiales acorde al tipo de lesión.
192. También, se observó si los 17 certificados médicos que reportaron la presencia de lesiones atendían los requisitos de los artículos 38 y 46 de la Ley General contra la Tortura. En seguida, se ilustran los hallazgos obtenidos:

Tabla 22. Requisitos de los certificados médicos

Consentimiento informado o negativa	Registro de que se informa el derecho a ser revisado por un médico independiente	Determina la causa de las lesiones	Fijación fotográfica de las lesiones	Determina el estado mental
Ninguno	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Ninguno

Fuente: elaboración propia con la información de los certificados médicos expedidos por personal del CEPRERESO

193. Conviene recordar que el artículo 46 de la Ley General contra la Tortura señala que, el personal médico que realiza la certificación médica de cualquier persona pdl está obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente. Si la persona presenta lesiones, debe hacer referencia pormenorizada a todas ellas, fijarlas mediante fotografías a color y determinar, en la medida de lo posible, las causas de éstas. El certificado también deberá hacer alusión a si la persona detenida presenta una notoria afectación en su salud mental.
194. Dicha norma añade que, en caso de que el personal médico encargado de la certificación encuentre indicios de tortura, deberá solicitar, mediante el procedimiento legal correspondiente, que un perito especializado realice el dictamen médico-psicológico conforme lo establece el Protocolo de Estambul. Además, deberá dar aviso inmediato a las autoridades competentes para el inicio de las investigaciones.
195. Bajo esa premisa, es necesario que el personal de salud encargado de las certificaciones médicas realice un interrogatorio exhaustivo y que consignen los elementos señalados por la norma. La versión de las personas sobre la producción de sus lesiones es fundamental, ya que a través de esta es posible contar con elementos que permitan identificar, en su caso, los tipos de violencia ocasionada (autoinfligida, colectiva o interpersonal) y determinar la existencia de posibles actos relacionados con tortura o malos tratos. Al respecto, el Estado es responsable de ofrecer una explicación satisfactoria sobre las razones por las cuales una persona bajo su custodia presenta lesiones, de lo contrario se presume su responsabilidad sobre ello.⁸²

⁸¹ Tales como bordes, dirección, tipo de costra, fase de cicatrización. Retomado de SCJN. Guía para la valoración de la prueba pericial en materia de medicina forense. Numeral 3.1.4., párrafo 6. Disponible en: https://www.cjf.gob.mx/PJD/PJD_resources/guias/lib/P01010.pdf

⁸² Ver, Suprema Corte de Justicia de la Nación. LÍNEAS DE PRECEDENTES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, número 5, Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes



196. La salvaguardia de la certificación médica tiene la finalidad de dejar un registro fehaciente sobre el estado psicofísico de las personas para, en su caso, documentar indicios de tortura o malos tratos, así como, identificar las necesidades de salud que pudieran presentar. Por ese motivo, es necesario que el funcionariado público cumpla cabalmente con este deber y que cuente con la formación profesional y los conocimientos técnicos sólidos en la materia.
197. Por esa razón, la adecuada documentación de las lesiones, la existencia de mecanismos o protocolos de denuncia y la capacitación del personal en la materia facilitan que las personas servidoras cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley General contra la Tortura.

c) Trato digno durante el cumplimiento de la medida

198. De acuerdo con el artículo 42 de la LNEP, queda prohibido para las autoridades penitenciarias imponer medidas disciplinarias que impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el encierro en celda oscura o sin ventilación y el aislamiento indefinido o por más de quince días continuos.
199. De manera complementaria, en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, se dispone que las condiciones de vida a las que hace referencia ese instrumento, relativas a la iluminación, la ventilación, la climatización, el saneamiento, la nutrición, el agua potable, el acceso al aire libre y el ejercicio físico, la higiene personal, la atención de la salud y un espacio personal suficiente, se aplicarán a todos los reclusos sin excepción, es decir, con independencia de que las personas pdl se encuentren sujetas a una medida disciplinaria, de seguridad o protección.
200. En la visita de supervisión, se cuestionó a las 41 personas pdl entrevistadas si, durante el tiempo que llevaban de internamiento en el CEPRERESO, se les había impuesto alguna medida disciplinaria, derivado o a consecuencia de los acontecimientos del 1 de agosto de este año, o por diversa situación, así como, las condiciones en las que la cumplieron o la estaban cumpliendo.
201. De las respuestas de las personas que aceptaron contestar, se identificaron dos grupos: el primero, conformado por quienes señalaron que sí habían sido sancionados por su presunta participación, el segundo, en donde se ubicaron las personas que señalaron haber sido sancionadas, pero por hechos diversos, como se muestra a continuación.

Tabla 23. ¿Estuvo sancionado por su presunta participación en los hechos del 1 de agosto o por otros de diversa naturaleza?

Por los hechos del 1 de agosto de 2025	Por acontecimientos distintos
13	7

Fuente: elaboración propia con la información de las entrevistas realizadas a personas pdl en el CEPRERESO

202. Sobre las circunstancias sobre las cuales se materializó la sanción impuesta, de las manifestaciones referidas por las personas pdl se obtuvieron los siguientes datos:



203. De las personas que fueron sancionadas por los acontecimientos del 1 de agosto de 2025, se recabaron 13 testimonios, de los que se desprenden los siguientes datos relacionados con las condiciones en las que cumplieron la sanción que les fue impuesta:

Tabla 24. Tipo y duración de las medidas disciplinarias impuestas			
Persona pdl	Tipo de medida disciplinaria impuesta	Duración de la medida	Condiciones del cumplimiento
1	Aislamiento	Semana y media	Sin dato
2	Aislamiento	15 días	Una semana del encierro permanecieron sin colchón, sin pertenencias, salvo un cambio de ropa (la que traían puesta).
3	Aislamiento	15 días	Comían 3 veces al día. Un compañero salía por agua para beber. Tuvo revisiones médicas
4	Aislamiento	15 días	Sin dato
5	Aislamiento	Dos semanas	Sin dato
6	Aislamiento	15 días	A partir de la segunda semana, los dejaban salir 5 minutos al día, por estancia.
7	Aislamiento	15 días	Sin dato
8	Aislamiento	De 5 a 6 días	Los dejaron encerrados sin colchones, cobijas ni ropa, salvo la que tenían puesta. Uno o dos días antes de la vista de la CNDH (11 de agosto), comenzaron a devolverles sus pertenencias.
9	Aislamiento	1 día (1 de agosto)	Todo el día los tuvieron encerrados. Sólo los dejaron salir por los alimentos.
10	Aislamiento	1 hora	Los encerraron una hora.
11	Aislamiento	10 días	Los encerraron sin cobijas.
12	Aislamiento	15 días	Los encerraron en estancias vacías. Sólo tenían la ropa que traían puesta.
13	Aislamiento	15 días	Le dijeron que estaría ahí por "faltarle el respeto al gobierno".

Fuente: elaboración propia con la información de las entrevistas realizadas a personas pdl en el CEPRERESO

204. Otras siete personas pdl de las 41 que fueron entrevistadas por este MNPT-CNDH manifestaron que, durante su estancia en el centro, sí han sido sancionadas con la medida de aislamiento temporal. Sobre las condiciones en las que se ejecutó, apuntaron lo siguiente:

Tabla 25. Tipo y duración de las medidas disciplinarias impuestas			
Persona pdl	Tipo de medida disciplinaria impuesta	Duración de la medida	Condiciones del cumplimiento
1	Aislamiento	15 días	Sólo podía salir 45 minutos de la estancia por día.
2	Aislamiento	15 días	No proporcionó información.
3	Aislamiento	15 días	Sólo podía salir de 35 a 40 minutos de la estancia, al día (esparcimiento).
4	Aislamiento	25 días	No proporcionó información
5	Aislamiento	15 días	1 hora de esparcimiento al día. Un licenciado bajó a notificarle la sanción. No participó en la sesión del comité.
6	Aislamiento	15 días	1 hora de esparcimiento al día. Tuvo colchón, colchoneta y ropa. Personal del área de jurídico le notificó la sanción. No participó en la sesión del comité
7	Aislamiento	19 días	1 hora de esparcimiento al día. Le daban 3 comidas al día y agua para beber. Recibía el medicamento que requiere su condición médica.



Tabla 25. Tipo y duración de las medidas disciplinarias impuestas

Persona pdl	Tipo de medida disciplinaria impuesta	Duración de la medida	Condiciones del cumplimiento
			Personal del área de jurídico le notificó la sanción. No participó en la sesión del comité.

Fuente: elaboración propia con la información de las entrevistas realizadas a personas pdl en el CEPRESO.

205. En cuanto a las salvaguardias referentes a la comunicación con el exterior (visitas y comunicación telefónica), acceso a los servicios de defensa y atención médica, se obtuvieron las siguientes respuestas de trece de las veintitrés personas pdl que fueron sancionadas con la medida de aislamiento temporal, derivado del acta de Comité Técnico del 4 de agosto de 2025:

Tabla 26. Salvaguardias durante la imposición de la medida de aislamiento temporal

Persona pdl	Restricción de la visita familiar	Restricción de la comunicación telefónica	Restricción de las actividades de reinserción social	Restricción de los servicios de defensoría	Restricción de la atención médica
1	Sí (2 fines de semana)	Sí (La primera semana no tuvieron comunicación. La segunda, podían hablar con custodia)	Sí (No podía trabajar)	Sí (2 semanas)	No
2	Desconoce	No respondió	No respondió	Desconoce	No respondió
3	Sí (del 1 al 15 de agosto)	Sí (9 días)	Sí (No pudo trabajar, ni realizar alguna actividad)	Desconoce	No
4	Sí (del 1 al 16 de agosto)	Sí (1 semana no pudieron hablar)	Sí (Cerraron el taller y no podían trabajar)	Sí (Se reanudaron el 15 de agosto)	No
5	No	Sí (2 semanas no pudieron hablar)	Sí (2 semanas no pudieron trabajar)	Desconoce	No
6	Sí (2 semanas)	Sí (1 semana no pudieron hablar)	Sí (2 semanas no pudieron trabajar)	Sin dato	No
7	Sí (2 semanas)	No (Diario podían llamar 5 minutos)	Sí (2 semanas no pudieron trabajar)	No	No
8	Sí (2 semanas)	Sí (No podían utilizarlo por órdenes de las autoridades externas)	Sin dato	Sin dato	No
9	Sin dato	Sí (el 1 de agosto)	Sin dato	Sin dato	No



Tabla 26. Salvaguardias durante la imposición de la medida de aislamiento temporal					
Persona pdl	Restricción de la visita familiar	Restricción de la comunicación telefónica	Restricción de las actividades de reinserción social	Restricción de los servicios de defensoría	Restricción de la atención médica
10	No	No	No	No	No
11	Sí (2 fines de semana)	Sí (10 días)	Sí (10 días)	Sí (10 días)	Sí
12	Sí (15 días)	Sí (8 días)	Sí (15 días no se pudo trabajar)	Sin dato	No
13	Sí (15 días)	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato

Fuente: elaboración propia con la información de las entrevistas realizadas a personas pdl en el CEPRESO.

206. Otras siete personas pdl que fueron entrevistadas compartieron la siguiente información relacionada con su experiencia en la aplicación de salvaguardias al cumplir la sanción de aislamiento temporal que les fue impuesta:

Tabla 27. Salvaguardias durante la imposición de la medida de aislamiento temporal					
Persona pdl	Restricción de la visita familiar	Restricción de la comunicación telefónica	Restricción de las actividades de reinserción social	Restricción de los servicios de defensoría	Restricción de la atención médica
1	Sí	Sí (2 llamadas al día de 10 min - mañana y tarde -)	Sin dato	Sin dato	Sin dato
2	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
3	Sin dato	Sí (1 llamada al día, de 5 minutos)	Sin dato	Sin dato	Sin dato
4	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
5	No (Sí recibió visita)	Sí (Una llamada al día, en la hora de esparcimiento)	No tiene la opción de trabajar	Sin dato	Sin dato
6	Sin dato	Sí (Una llamada al día, en la hora de esparcimiento)	Sin dato	Sin dato	Sin dato
7	Sin dato	Sí (Una llamada al día, en la hora de esparcimiento)	Sin dato	Sin dato	No (Recibía su medicación)

Fuente: elaboración propia con la información de las entrevistas realizadas a personas pdl en el CEPRESO.

207. De lo anterior, nueve personas pdl señalaron que, por dos semanas, fue suspendida la visita familiar; catorce, que la comunicación telefónica estuvo restringida entre un día y dos semanas; ocho, que no se les permitió laborar dos semanas; y tres, que no se autorizó el acceso a sus representantes legales.



208. Sobre las 23 personas pdl que fueron sancionadas a través del acta de Comité Técnico del cuatro de agosto de 2024, la autoridad ofreció copia de un reporte elaborado por la coordinadora de trabajo social, del 14 de agosto de 2025, en la cual compartió la siguiente información referente a la recepción de visitas familiares de diez personas pdl. De las demás personas no ofreció alguna información.

Tabla 28. Reporte de visita en el CEPRERESO		
Persona	¿Recibió visita?	Descripción
1	No	Desde su ingreso no la ha recibido
2	No	Desde su ingreso no la ha recibido
3	No	Un familiar realizó depósito de dinero el 2 de agosto de 2025, pero no solicitó pase de visita
4	No	Nadie se presentó a visitarlo el 2 de agosto de 2025
5	Sí	El 3 de agosto de 2025
6	No	Desde su ingreso no la ha recibido
7	No	Desde su ingreso no la ha recibido
8	No	Desde su ingreso no la ha recibido
9	Sí	El 9 de agosto de 2025
10	No	Nadie se presentó a visitarlo el 1 de agosto de 2025

Fuente: elaboración propia con la información proporcionada por el personal del CEPRERESO.

209. Sobre los registros de llamadas telefónica, la autoridad penitenciaria señaló no guardarlos.
210. En cuanto a la suspensión de los servicios de salud, sólo una persona pdl refirió que así ocurrió. Las demás, fueron coincidentes al señalar que, el personal médico, recorría las estancias de manera habitual.
211. Este Mecanismo Nacional se ha pronunciado respecto de que, la “reclusión en régimen de incomunicación que priva a la persona de todo contacto con el mundo exterior, en particular con médicos, abogados y familiares, ha sido reconocida como una forma de maltrato que puede constituir tortura”⁸³.
212. Además, se debe considerar que las personas pdl, por esa misma condición, pueden tener obstáculos para formular quejas por tortura o malos tratos, los cuales pueden verse exacerbados si la persona es aislada del mundo exterior, “sin acceso a médicos, abogados, familiares o amigos que pudiesen prestarle ayuda y reunir las pruebas necesarias o acceder a ellas”⁸⁴.
213. Sumado a lo anterior, es conveniente adicionar los siguientes datos, obtenidos de las entrevistas con 41 personas pdl en el CEPRERESO de Acámbaro, respecto a su experiencia habitual de las visitas familiares y la comunicación telefónica durante su estadía en ese lugar.
214. El 82.9% (34 personas) de la población entrevistada mencionó que, para comunicarse con sus familiares, amistades o cualquier persona en el exterior (incluida sus defensores) es necesario comprar una tarjeta telefónica, la cual es vendida en el centro y que pueden ser de \$20.00, \$30.00 o \$50.00, ya que no hay otra opción. Además, tres personas pdl informaron que el costo de la llamada era de \$1.50 por minuto. Una persona aclaró que, hace 4 o 5 meses cambiaron la tarifa telefónica (al alza): si la llamada es local (Guanajuato),

⁸³ Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Informe de Supervisión 07/2023. Párrafo 66. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-01/ISP_07_2023.pdf

⁸⁴ Ídem, párrafo 67.



cuesta \$3.00 por 10 minutos, pero a otro estado, \$1.50 por minuto, sea fijo o celular. Para él y su familia que viven en otra entidad federativa sí ha implicado un obstáculo en la comunicación.

215. Sobre la frecuencia con la que realizan llamadas a su familia, veintiún personas pdl señalaron que era diario. De ellas, ocho puntualizaron que, durante la medida disciplinaria, tardaron en reanudar el contacto entre uno y cinco días.

216. El personal del centro señaló que, en los teléfonos públicos sólo se tiene habilitada la marcación gratuita a los números de las siguientes instituciones: CNDH, PRODHEG, Defensoría Pública del estado y la línea de denuncia anónima penitenciaria.

217. En cuanto a la visita familiar, 60.9% (25 personas) refirieron que sí reciben visita de este tipo. Todas puntualizaron que el centro sólo permite una visita a la semana, sea el sábado o el domingo (a elección de la familia). La autoridad confirmó los días autorizados y precisó que el horario era de las 10:00 a las 16:00 horas en esos días, pero que podían encontrarse a través de los locutorios cualquier otro día.

218. En consecuencia, de lo observado por este MNPT-CNDH, las personas pdl que permanecen en el centro visitado, es necesario el reforzamiento de la salvaguardia de comunicación con lo anterior, a fin de disminuir el riesgo de ser víctima de algún tipo de maltrato o tortura y tener la posibilidad de denunciarlo, de ser al caso, al tener acceso a sus redes de apoyo y confianza, como puede ser la familia y su defensa.

219. En suma, conviene recordar que, si bien, el procedimiento aplicable en los casos de las sanciones disciplinarias es de naturaleza sumaria, ya que permite desahogar en forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y, en su caso, sus sanciones, no se exime a la autoridad de salvaguardar las garantías procesales que les permitan ejercer su defensa y, de así estimarlo conveniente, recurrir las determinaciones.

220. Sumado a lo anterior, es ineludible la obligación de las autoridades penitenciarias de garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad⁸⁵. Por esta razón, en su calidad de garante, debe asegurarse de los lugares de reclusión cumplan con normas de higiene, espacio, ventilación, entre otras, y de contar con los recursos suficientes para satisfacer sus necesidades de ropa, alimentos. Esta salvaguardia no puede ser suspendida ni limitada a las personas sancionadas por el incumplimiento al régimen disciplinario.

221. La adecuada observación de las salvaguardias que conlleva la imposición de medidas disciplinarias dentro de los centros de reinserción social cierra la posibilidad de actuaciones arbitrarias, que puedan devenir en actos de tortura o malos tratos al trastocarse la integridad y la dignidad de las personas pdl.

5. Omisión de denunciar posibles casos de tortura o malos tratos

222. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puntualizado que, en los casos de violaciones graves a los derechos humanos, como lo son las ejecuciones extrajudiciales,

⁸⁵ Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 30.

las desapariciones forzadas o la tortura, la investigación debe ser oficiosa, imparcial, seria, efectiva y sin dilación⁸⁶.

- 223.** En el mismo sentido, la Ley General contra la Tortura señala que esas indagatorias deben realizarse observando el principio de la debida diligencia, la cual se traduce en garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial y eficaz, así como, con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo⁸⁷.
- 224.** Para materializar una investigación por hechos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, es esencial contar, en principio, con una denuncia sobre estos. Las personas servidoras públicas ante el conocimiento de este tipo de sucesos tienen la obligación de denunciarlos, de manera inmediata, ante las autoridades competentes⁸⁸. Ese deber se extiende a cualquier integrante de las instituciones de seguridad enterado sobre el uso indebido de la fuerza⁸⁹.
- 225.** Ahora bien, sobre el CEPRERESO de Acámbaro, en los reportes de los DNSP que se citan a continuación, respecto a los aspectos que garantizan la integridad de las personas privadas de la libertad, en los últimos cuatro años, se ha identificado la necesidad de prestar especial atención en los siguientes rubros:

Tabla 29. Aspectos de especial atención del DNSP				
Aspectos que garantizan la integridad de las personas pdl	Resultados anuales del DNSP			
	2021 ⁹⁰	2022 ⁹¹	2023 ⁹²	2024 ⁹³
Insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos		x	x	x
Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos	x			x
Falta de prevención de violaciones a derechos humanos y de atención en caso de detección.		x		

Fuente: elaboración propia con información del DNSP de los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

- 226.** De acuerdo con la información más próxima del DNSP (2024), el centro supervisado requería atender el riesgo que podría originar la falta de programas para la prevención y atención de incidentes violentos, en los cuales, por su propia naturaleza podría conllevar violaciones a los derechos humanos y, a su vez, agravarse ante la insuficiencia de vías disponibles para la remisión de quejas por ese tipo de violaciones.

⁸⁶ Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Informe Especial 01/2022. Párrafo 16. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-09/IE_01_2022.pdf

⁸⁷ Ley General contra la Tortura, *op. cit.* Artículo 6, fracción II.

⁸⁸ Ídem, artículo 33.

⁸⁹ Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza. Artículo 44.

⁹⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2021. Página 192. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/DNSP_2021.pdf

⁹¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2022. Página 199. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-06/DNSP_2022.pdf

⁹² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2023. Página 238. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-06/DNSP_2023_08Abr24.pdf

⁹³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2024. Página 115. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/DNSP_2024.pdf



- 227.** La falta de acciones efectivas para atender las observaciones que, año con año, se han advertido en el DNSP sobre la situación del centro, puede generar violaciones a los derechos humanos. Con el tiempo, esas deficiencias pueden verse como prácticas habituales, incluso, sistemáticas e institucionales, que al normalizarlas permiten que se repitan sin consecuencias.
- 228.** Ahora bien, el día de la vista de supervisión, las autoridades del área jurídica del CEPRERESO si, con motivo de los presuntos hechos de violencia en los que posiblemente se vieron involucradas diversas personas pdl (con independencia de las causas), se dio vista al ministerio público o alguna otra autoridad. La respuesta fue negativa, pero aclararon tener conocimiento de que la PRODHEG sí los estaba investigado, ya que les habían formalizado una solicitud de información.
- 229.** También, compartieron que no tenían registro de eventos violentos en el último año, ni de aplicación del uso racional de la fuerza⁹⁴, pero indicaron que, de ser así, su obligación será elaborar los partes informativos correspondientes (dirigidos a las áreas jurídica y médica, así como, al Comité Técnico); de ser necesario, dar vista al agente del ministerio público local y pedir la intervención del área médica para la atención de las personas pdl que hayan resultado con lesiones.
- 230.** Adicionó que el personal médico no es notificado de riñas o motines en el centro, que solo examinan a las personas pdl que, por sí mismas, lo solicitan o cuando el personal de seguridad y custodia las conduce a la unidad médica para su atención. Las manifestaciones de las personas no se asientan en el certificado médico, ya que no cuentan con personal especializado en medicina legal.
- 231.** De manera complementaria, se cuestionó a las personas pdl si tenían conocimiento de la existencia de alguna investigación ministerial derivada de los acontecimientos del 1 de agosto de 2025, a lo que sólo 2, de las 41 que fueron entrevistadas, respondieron de manera afirmativa.
- 232.** También, se les preguntó si tenían conocimiento de alguna queja o denuncia ante los organismos de derechos humanos, a lo que 17 personas pdl respondieron en sentido afirmativo, incluso, refirieron que los habían entrevistado y les había realizado una revisión médica, pero no tenían más datos sobre el estado que guardaba la investigación.
- 233.** En este punto, conviene recordar que de los datos recabados en la visita de supervisión se desprende que, varias personas pdl en el CEPRERESO de Acámbaro presentaron lesiones por hechos que, de acuerdo con sus dichos y los de otras personas, fueron violentos y acontecieron al interior del centro el 1 de agosto de 2025. Además, que ese maltrato podría haber quedado registrado en distintos certificados médicos elaborados por su personal.
- 234.** Sobre lo anterior, la LNEP dispone, en su artículo 75, que a todas las personas pdl se les debe practicar un examen psicofísico a su ingreso y, en caso de advertir lesiones o señales

⁹⁴ Sin embargo, en el parte informativo del 1 de agosto de 2025, los elementos de seguridad y custodia apuntaron lo siguiente: "Al observar la negativa de los privados de la libertad para detenerse y debido a la intensidad del conflicto, fue necesario aplicar el uso racional de la fuerza, aplicando técnicas de control de movimientos e inmovilización, por lo que una vez neutralizados se hizo uso de dispositivos de restricción (aros de restricción o esposas), para ser ubicados en sus celdas de origen, con el objetivo de evitar que continuaran agrediendo entre ellos o que nos agredieran o al personal que acudió. [...]"



de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, este deberá practicarse de acuerdo con los lineamientos del Protocolo de Estambul. También, ordena que ese hallazgo debe hacerse del conocimiento de la autoridad penitenciaria y ésta, a su vez, del ministerio público para el inicio de la investigación correspondiente.

235. Si bien, ese deber se delimita a la certificación médica de ingreso, este MNPT-CNDH se ha pronunciado en el sentido de que “se extiende durante el tiempo que la persona permanezca privada de la libertad, toda vez que, al estar bajo la custodia de agentes del Estado, se encuentra en riesgo permanente de ser víctima de este tipo de hechos”⁹⁵.
236. Además, el artículo 33 de la Ley Nacional que regula el uso de la fuerza dispone que los agentes de las instituciones de seguridad que apliquen la fuerza tienen la obligación de realizar un reporte pormenorizado que contenga: nombre, adscripción y datos de identificación del agente; el nivel de fuerza utilizado; las circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza; además, otros datos en el supuesto de haberse utilizado armas letales.
237. El posible incumplimiento de esas obligaciones conlleva responsabilidades al funcionariado que haya sido omiso.
238. En consecuencia, de los hallazgos obtenidos durante la visita, se advierte la posibilidad de que el personal del centro hubiese tenido noticia de posibles actos de tortura o malos tratos en agravio de diversas personas pdl, sin que se hubiere formulado la denuncia correspondiente.
239. Es necesario visibilizar que, de acuerdo con la información proporcionada por la autoridad penitenciaria, así como su dicho, las lesiones registradas al menos a 6 personas pdl obedecieron a las agresiones que se ocasionaron entre quienes participaron en el evento de violencia.
240. Por ello, a veintitrés personas pdl se les instrumentó un procedimiento disciplinario y se les impuso la sanción de aislamiento temporal por 15 días.
241. De la revisión de la determinación del 4 de agosto de 2025, se observó que estaba fundamentada, entre otras disposiciones, en el artículo 40 de la LNEP y que se impuso la sanción disciplinaria de aislamiento temporal. Esa disposición regula las faltas disciplinarias graves y en el último párrafo prevé que “si alguna de las conductas previstas en el presente artículo llegase a constituir delito, tales hechos se harán del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales conducentes”.
242. En este contexto, la autoridad penitenciaria, pudo tener conocimiento sobre la posible comisión de hechos delictivos, ya sea cometidos por particulares (lesiones en riña) o bien, perpetrados por personas servidoras públicas (tortura), pero no dio vista al ministerio público competente, en términos de lo dispuesto en el artículo citado o del artículo 33 de la Ley General contra la Tortura, ni mostró constancia alguna de haber ofrecido la opción de que las personas que se consideran afectadas pudieran hacerlo por sí mismas (en el supuesto de que la conducta se investigara por querrela).

⁹⁵ Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Informe Especial 14/2024. *Op. Cit.* Párrafo 77.



- 243.** El funcionariado adscrito a los centros de reinserción social, en materia de prevención, denuncia y atención a posibles actos de tortura, han de concretar sus mayores esfuerzos en ofrecer a las personas pdl medios efectivos y accesibles que les permitan formular, por sí mismas, quejas o denuncias antes los organismos defensores de derechos humanos, sino también que puedan llegar a las autoridades del ministerio público (local o federal). Ello, por los riesgos a los que están expuestas de ser víctimas de delitos o violaciones a derechos humanos por el contexto de la restricción de la libertad en el que permanecen.
- 244.** Además, han de dar cabal cumplimiento a las normas que en la materia tienen impuestas, particularmente, la de dar vista al ministerio público de cualquier conducta que pudiera ser constitutiva de hechos de tortura o malos tratos, así como, contar con mecanismos de rendición de cuentas ante un posible incumplimiento. La ausencia de investigaciones coloca a las posibles víctimas de tortura o malos tratos sin la posibilidad de acceder a la justicia y a la reparación del daño.
- 245.** La impunidad incentiva la repetición de actos indebidos. El funcionariado encargado de cumplir la ley podría identificar que, a pesar de actuar en contra de sus obligaciones, no tendrán una consecuencia legal y, por tanto, continuar con esas conductas.

VI. Conclusiones

- 246.** En los últimos años, han sido constantes algunos aspectos sobre los cuales el DNSP de la CNDH ha llamado al CEPRERESO de Acámbaro tomar acción de manera especial, tales como: la inadecuada clasificación de las personas privadas de la libertad; la presencia de actividades ilícitas; la insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos; las deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias; y la inadecuada integración del expediente técnico-jurídico. Es fundamental la implementación de dichas medidas para el mejoramiento de la operación del centro, bajo condiciones de seguridad, orden y disciplina.
- 247.** Aunado a ello, en la última década la PRODHEG ha emitido al menos cuatro resoluciones de recomendación en las que se ha pronunciado por afectaciones a la integridad física y psicológica en agravio de personas pdl que permanecían en el CEPRERESO de Acámbaro. Incluso, esa institución ha evidenciado la responsabilidad de las autoridades penitenciarias ante el caso de una persona pdl que perdió la vida estando bajo su custodia.
- 248.** El MNPT-CNDH tiene presente que las autoridades penitenciarias están facultadas para mantener o restablecer la seguridad, el orden, la disciplina y la paz dentro de los centros de reclusión. Sin embargo, las medidas que se implementen para ello deben estar ajustadas a los estándares de derechos humanos contenidos en las disposiciones que regulan su actuación.
- 249.** Este Mecanismo Nacional no se opone a la realización de actos de revisión al interior de los centros penitenciarios, como uno de los mecanismos necesarios para mantener el orden, sin embargo, los mismos deben planeados y ejecutados desde una perspectiva de derechos humanos, en los que prime la dignidad, la integridad y la seguridad de todas las personas intervinientes, sean quienes están privadas de la libertad, las que los ejecutan o quienes, por alguna situación específica, estén presentes al momento de su realización.
- 250.** De los hallazgos obtenidos en la visita de supervisión al CEPRERESO de Acámbaro se encontraron datos referentes a que, posiblemente, el 1 de agosto del año en curso, se

realizó un operativo de revisión a las estancias en el que participaron elementos de seguridad penitencia del estado y que en la realización de este existieron agresiones físicas y psicológicas en agravio de las personas pdl. Esa versión fue expuesta por diez personas pdl que fueron entrevistadas por este MNPT-CNDH, así como por la PRODHEG, en la resolución de recomendación 1851/2025.

- 251.** De los relatos de esas personas pdl se desprende que, en la fecha aludida, presuntamente ingresó un grupo de personas servidoras públicas con la cara cubierta ("encapuchados"), quienes al ejecutar una revisión a las estancias del centro las sometieron a agresiones físicas (traumatismos contundentes, choques eléctricos, posiciones forzadas), psicológicas (amenazas), incluso, sexuales, al obligarse a desnudarse (total o parcialmente). En tres testimonios se expuso que una persona pdl falleció, el 11 de agosto de 2025, a consecuencia de las agresiones físicas que sufrió.
- 252.** Por su parte, la autoridad supervisada ofreció dos versiones sobre los acontecimientos del 1 de agosto de 2025: la primera, que se trató de una riña entre personas pdl, por lo que fue necesario aplicar un protocolo de actuación para controlar la situación. Señalaron que, aunque algunas personas pdl resultaron lesionadas fue a consecuencia de las agresiones entre sí, y no del uso de la fuerza (que consistió en la aplicación de técnicas de control de movimientos e inmovilización y uso de dispositivos de restricción), por lo que se les brindó la atención médica correspondiente. En la segunda, se indicó que sí ingresó un grupo de externo de elementos de seguridad con el propósito de controlar a varias personas privadas de la libertad que exigían la atención de sus demandas, pero se desconocían mayores datos. En ninguna de esas versiones se reportaron datos relacionados con el fallecimiento de una persona pdl.
- 253.** Como se advierte, las manifestaciones presentan contradicciones entre sí, pero coinciden en lo relativo a la aplicación de la fuerza por personas servidoras públicas. Sin embargo, la autoridad no presentó registros completos sobre la actuación desplegada por cada uno de los intervinientes el 1 de agosto de 2025. A ello, se sumó la ausencia de videograbaciones captadas por el sistema de videovigilancia del centro, que a decir de las autoridades supervisadas no estaban en funcionamiento ese día.
- 254.** En todos los casos en los que sea necesaria la intervención de las autoridades para el restablecimiento del orden y la seguridad al interior de los centros de reinserción social resulta esencial que los operativos deben realizarse, siempre que sea posible, con el menor empleo de la fuerza y procurando minimizar los daños a la integridad de las personas que pudieran ocasionarse.
- 255.** En lo referente a la ejecución de operativos, conviene recordar que la norma nacional dispone que debe primar la protección a los derechos humanos, además, deberán cumplir con lo siguiente:
- determinar el o los agentes que fungirán como mandos o responsables;
 - realizar reuniones de coordinación entre las autoridades y los agentes participantes para plantear las estrategias;
 - elaborar planes operativos y logísticos para hacer frente al evento (considerando la capacidad de respuesta del objetivo, así como las acciones para repeler, contrarrestar y neutralizar cualquier resistencia);



- considerar el uso progresivo y diferenciado de la fuerza para generar el menor daño posible; contar con un plan de desplazamiento de los agentes;
- levantar revista escrita de los agentes, equipo, armamento, cartuchos y vehículos;
- asegurar la constante comunicación; evaluar riesgos; establecer rutas de salida para poner a salvo a personas ajenas; y
- considerar la grabación o filmación del operativo⁹⁶.

256. Además de esos mecanismos de control, la implementación de salvaguardias que protejan la integridad de las personas pdl son fundamentales para prevenir cualquier forma de maltrato, incluyendo la tortura.

257. De los hallazgos encontrados en la visita de supervisión al CEPRERESO de Acámbaro se desprende que, a consecuencia de los hechos del 1 de agosto de 2025, el personal médico registró en los certificados correspondientes la presencia de lesiones en varias personas pdl. Sin embargo, se advirtió la necesidad de fortalecer los procedimientos de identificación y denuncia de posibles actos de maltrato o tortura, con la finalidad atender lo regulado en la Ley General contra la Tortura, como realización de un interrogatorio y exploraciones exhaustivas; en caso de presentar lesiones, describir la referencia pormenorizada a todas ellas, fijarlas mediante fotografías a color y determinar, en la medida de lo posible, las causas de éstas. Además, el certificado también debe hacer alusión a si la persona detenida presenta una notoria afectación en su salud mental. Lo anterior, previo a recabar el consentimiento informado de la persona sujeta a valoración médica.

258. De la visita de supervisión al CEPRERESO de Acámbaro se recabaron testimonios de personas pdl en los que expusieron que, después de los sucesos del 1 de agosto de 2025, fueron restringidas sus comunicaciones con el exterior, específicamente, las llamadas telefónicas y las visitas, tanto familiares como de los servicios de defensoría. Al respecto, este MNPT-CNDH considera pertinente revisar y fortalecer los mecanismos de contacto con el exterior —especialmente durante el cumplimiento de medidas disciplinarias—, a fin facilitar a las personas pdl el acceso a los canales de apoyo y de denuncia en caso de ser víctimas de algún tipo de maltrato o tortura.

259. A partir de los hallazgos identificados por este Mecanismo Nacional, se destaca la importancia de que las autoridades penitenciarias supervisadas fortalezcan sus procesos, a fin de realizar evaluaciones de riesgo periódicas y, con base en ellas, adoptar medidas oportunas para prevenir y atender eventos imprevistos pero previsibles que pueda comprometer su seguridad, tales como los derivados de revisiones, motines, evasiones, homicidios, riñas, agresiones sexuales u otros de similar naturaleza.

260. Contar con evaluaciones de riesgo actualizadas permitirá a las autoridades penitenciarias contar con mejor información, incrementando así su capacidad de planeación, ejecución y respuesta frente a incidentes violentos; además de facilitar la incorporación del enfoque de derechos humanos, favorecer el cumplimiento estricto de los controles normativos e, incluso, facilitar la coordinación interinstitucional.

261. Por otra parte, es relevante que se emprendan acciones orientadas a reforzar la implementación de salvaguardias en materia de prevención de la tortura tras la ocurrencia de eventos violentos, como lo son: la certificación y atención médica, el contacto con el

⁹⁶ Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Artículo 30.

mundo exterior, el acceso a los servicios de defensa, así como, a los satisfactores mínimos necesarios para garantizarles una estancia digna.

- 262.** Además de garantizar la correcta implementación de salvaguardias, se identificó la necesidad de fortalecer los procesos de elaboración de informes y registro de las acciones realizadas por el personal de los cuerpos de seguridad y otras áreas del centro penitenciario. Ello, con el propósito de promover la rendición de cuentas mediante información verificable que contribuya a prevenir conductas indebidas o posibles actos de maltrato durante la atención y contención de incidentes violentos. Asimismo, dichos registros permitirán a la autoridad disponer de datos confiables para analizar las causas que originaron la situación y evaluar la eficacia de la respuesta institucional.
- 263.** Para este Mecanismo Nacional es relevante destacar la importancia de la prevención indirecta en la erradicación de la tortura, lo que implica fortalecer los mecanismos destinados a identificar e investigar posibles actos de maltrato. Esta obligación también exige que todo fallecimiento ocurrido bajo custodia del Estado sea considerado sospechoso y se investigue de manera oportuna, exhaustiva y conforme a los más altos estándares, con el fin de descartar cualquier actuación indebida o irregular por parte de personas servidoras públicas.
- 264.** En este sentido, considerando que días posteriores al evento que dio origen al presente Informe se registró la muerte de una persona y que, conforme a algunos testimonios, dicho deceso podría estar vinculado con agresiones, resulta necesario fortalecer los procesos internos que garanticen la detección e investigación oportuna de este tipo de casos, conforme a los criterios aplicables a muertes sospechosas.
- 265.** Finalmente, debe enfatizarse que la atención adecuada a los factores de riesgo identificados por este MNPT-CNDH no sólo tiene un efecto preventivo frente a posibles actos de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes en perjuicio de las personas privadas de la libertad en el CEPRERESO, sino también respecto de actos de violencia que puedan presentarse al interior del centro penitenciario. Dicha violencia puede alcanzar niveles tan graves como la pérdida de la vida de las personas privadas de la libertad. Por ello, resulta urgente implementar salvaguardias que aseguren su vida, e integridad personal.

VII. Sugerencias de buenas prácticas

- 266.** Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, considerando que el MNPT-CNDH tiene una acción esencialmente preventiva, a cuyo efecto, en atención a lo dispuesto por los artículos 72, 73, 78, fracción I, y 81, fracción III de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 41 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, realiza informes y derivado de éstos emite sugerencias de buenas prácticas a las autoridades competentes, de conformidad con lo que establecen los artículos 19, inciso b) y 22 del Protocolo Facultativo y con el objeto de mejorar el trato y las condiciones en que se encuentran las personas pdl, así como prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas nacionales e internacionales en la materia, se emiten las siguientes:



A. Sugerencias de Buenas Prácticas dirigidas a la Gobernadora del Estado de Guanajuato

Estrategia 1. Implementación y cumplimiento de las sugerencias de buenas prácticas

267. Línea de acción 1.1. Impulsar que las autoridades locales desarrollen estrategias para la implementación de las sugerencias de buenas prácticas contenidas en el presente Informe, incluyendo lo señalado en las líneas de acción del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (PNT)⁹⁷.

A largo plazo

268. Meta 1.1.1. Conducir, fomentar y proveer el desarrollo de políticas públicas que fortalezcan las buenas prácticas sugeridas en el informe que nos ocupa, lo que se encuentra alineado a los artículos 5, 6, 7, 12, 15 y 22 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, así como de los artículos 3 y 60 fracción VI de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

A largo plazo

269. Meta 1.1.2. Construir con las autoridades de la Secretaría de Seguridad y Paz un plan conjunto de implementación de las sugerencias de buenas prácticas contenidas en el presente informe a fin de que de manera estratégica y con una programación progresiva se pueda contar con los insumos materiales, tecnológicos, financieros y humanos para su cumplimiento.

B. Sugerencias de Buenas Prácticas dirigidas a la Secretaría de Seguridad y Paz del y a la Dirección del Sistema Penitenciario ambas del estado de Guanajuato.

Estrategia 2. Adecuadas condiciones procedimentales de seguridad

270. Línea de acción 2.1. La Dirección del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad y Paz en coordinación con la Dirección del Centro de Reinserción Social Acámbaro deberán realizar las acciones necesarias con el objetivo de garantizar que el Centro supervisado cuente con procedimientos de seguridad efectivos que, junto con la estructura física y recurso humano suficiente permita el control, debida operación, vigilancia personal y monitoreada de las personas privadas de la libertad.

A mediano plazo

271. Meta 2.1.1. Elaborar un mecanismo de coordinación por escrito entre la Dirección del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad y Paz y la Dirección del Centro de Reinserción Social con el objetivo de garantizar que el Centro supervisado cuente procedimientos efectivos que permitan diseñar y ejecutar estrategias de intervención,

⁹⁷ Línea de acción 5.1.4 Fortalecer la coordinación de los tres poderes y órdenes de gobierno con el MNPT, para facilitar el ejercicio de sus facultades establecidas en el artículo 78 de la Ley General de la materia, e impulsar el cumplimiento de sus recomendaciones.



tendientes a garantizar la integridad física y la vida de las personas privadas de la libertad y servidoras públicas; ya sea en escenarios controlados o algún contexto crítico o emergente que pudiera presentarse, destacando la obligación de dar acceso a servicios médicos, certificaciones y, en su caso, vista a las autoridades competentes para investigar actos de posible maltrato. Para ello, se deberá considerar en todos los casos, al menos, lo siguiente:

- a) Con las medidas de secrecía y seguridad necesarias, previo a la ejecución del operativo deberá realizarse una reunión con el personal responsable de la administración del Centro Penitenciario a efecto de desarrollar una planeación estratégica de intervención con base en la información más actualizada sobre estado de fuerza con el que se cuente en ese momento, la capacidad de ocupación y los riesgos existentes al interior del Centro.
 - b) Para la elaboración de la estrategia de intervención, se deberá tomar en cuenta lo señalado por los Protocolos de Uso de la Fuerza, así como lo estipulado en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; de manejo de motines, evasiones, incidencias, lesiones, muertes en custodia o de cualquier otra alteración del orden interno; de revisión de la población del centro; entre otros.
 - c) Como resultado de la reunión de planeación deberá generarse por escrito el Plan Operativo de Intervención en el que se detalle el nombre y cargo de la autoridad responsable de la ejecución de este, las valoraciones de riesgos existentes y observaciones realizadas por la autoridad penitenciaria, el estado de fuerza que intervendrá, el rol que desempeñarán las autoridades y/o corporaciones policiales o de seguridad que participen.
 - d) La verificación y funcionamiento de cámaras de videovigilancia, lo que deberá registrarse previamente.
 - e) El área de seguridad y custodia deberá contar con un sistema de registro de las comunicaciones para verificar las órdenes operativas, sus responsables y ejecutores.
 - f) La obligación de los profesionales de la salud adscritos al centro de certificar médicamente a la totalidad de personas privadas de la libertad relacionadas con una intervención en una situación crítica o emergente, al término de ésta.
- 272.** En casos donde no sea posible realizar una planeación previa, por tratarse de eventos súbitos —riñas, agresiones, intentos de evasión—, las autoridades penitenciarias deberán:
- a) Aplicar de manera estricta los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y rendición de cuentas en el uso de la fuerza.
 - b) Priorizar medias de contención verbal, medicación y desescalamiento, siempre que las condiciones lo permitan.
 - c) Evitar el uso de armas menos letales⁹⁸ como primera respuesta.

⁹⁸ "Las armas menos letales y el equipo conexo también pueden matar o infligir lesiones graves, especialmente cuando no son utilizados por personal capacitado conforme a las especificaciones de esas armas, a los



- d) Integrar un informe detallado sobre el desarrollo de los hechos, decisiones adoptadas, uso de la fuerza, participación de personal de seguridad, personas privadas de la libertad involucradas.
- e) Garantizar que la totalidad de personas privadas de la libertad relacionadas con la situación crítica o emergente, sean certificadas al término de ésta.

A mediano plazo

273. Meta 2.1.2. Como parte de la planeación para la prevención y atención de incidentes de seguridad, la Subsecretaría del Sistema Penitenciario deberá regular la forma en que, de ser necesario, se hará uso de armas “menos letales”, como lo son las pistolas de choques eléctricos.

274. Se deberán emitir lineamientos respecto del uso de pistolas de choques eléctricos (Taser) como medio de apoyo para contener o repeler eventuales resistencias o agresiones por parte de las personas pdl, en los que se considere por lo menos, lo siguiente:

- a) No deben utilizarse cerca de materiales explosivos, líquidos inflamables o gases.
- b) No deben utilizarse en contra de personas que no exhiben comportamientos o conductas amenazadoras u ofrecen poca o nula resistencia a la acción de seguridad.
- c) No debe utilizarse sobre personas que se encuentran inmovilizadas o aseguradas.
- d) Se debe garantizar su uso gradual y progresivo, evitando que estas armas sean utilizadas como primera respuesta.
- e) Se debe garantizar la asistencia médica inmediata posterior a su utilización.
- f) Se debe realizar una certificación médica de las personas pdl sobre las que se realizó la intervención.

A mediano plazo

275. Meta 2.1.3. La autoridad penitenciaria deberá establecer una estrategia de trabajo para la emisión de directrices, lineamientos o cualquier otro instrumento que sea de aplicación general en los centros de reinserción social de todo el Estado, en el que se sienten las bases del procedimiento de atención para la entrevista, exploración física y emisión del certificado médico legal. La actualización del formato para la exploración física y certificación médica legal se deberá considerar lo siguiente:

- a) Consentimiento informado o la negativa para practicarla, en cuyo caso, se deberá asentar el estado físico visible, haciendo constar en su caso, la existencia de lesiones cuando estas son evidentes⁹⁹.

principios generales sobre el uso de la fuerza o al derecho internacional de los derechos humanos”. Véase https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/LLW_Guidance_SP.pdf

⁹⁹ Artículo 51 Bis 2 de la Ley General de Salud; y NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012.



- b) Número de folio de atención.
- c) Fecha y horarios de atención.
- d) El nombre de la persona pdl y el motivo de la certificación (ingreso, egreso, traslado, imposición de medidas disciplinarias)¹⁰⁰.
- e) Nombre, cédula profesional y firma del personal médico que realizó la certificación médica. Descripción de lesiones, cicatrices, afectaciones a la salud mental que presente la persona privada de la libertad¹⁰¹.
- f) Fijación fotográfica de lesiones y cicatrices con testigo métrico y de color, fecha, lugar y nombre de la persona¹⁰².
- g) Espacio para que la persona privada de su libertad pueda asentar su versión respecto de las lesiones que presenta.
- h) En el caso que la mujer pdl requiera canalización a servicios de salud externos o de especialidad, se asiente en el certificado que se entregó al área correspondiente el formato de referencia y contra referencia.

276. Línea de acción 2.2. Contar con evaluaciones de riesgo periódicas que permitan actualizar y fortalecer la política de vigilancia, control, debida operación y seguridad penitenciaria.

A mediano plazo

277. Meta 2.2.1. La Dirección del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad y Paz del estado de Guanajuato en coordinación con la Dirección del Centro de Reinserción Social Acámbaro deberá realizar una evaluación de riesgos de forma periódica —al menos una vez al año— en la que se consideren los siguientes riesgos:

- a) Riesgo de fuga.
- b) Riesgo de violencia hacia el personal, otras personas pdl y visitas.
- c) Riesgo de que las personas pdl dirijan actividades ilícitas desde dentro del centro penitenciario.
- d) Riesgo de que las personas pdl ejerzan funciones exclusivas de la autoridad penitenciaria.
- e) Riesgo de motín.

¹⁰⁰ Artículos 46 y 47 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; así como 45 y 75 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

¹⁰¹ Artículo 46 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

¹⁰² Idem.

A mediano plazo

- 278. Meta 2.2.2.** A partir de las evaluaciones de riesgo realizadas, se deberán elaborar planes de intervención que contemplen estrategias dirigidas a reducir y eliminar los riesgos detectados, asegurando la integración transversal de la perspectiva de derechos humanos.

A largo plazo

- 279. Meta 2.2.3.** La Dirección del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad y Paz del estado de Guanajuato en coordinación con la Dirección del Centro de Reinserción Social Acámbaro deberá realizar un análisis integral sobre el estado que guardan los ejes de reinserción social previstos en el artículo 18 de la CPEUM, con la finalidad de identificar aquellos que requieren fortalecerse. Esto con el objetivo de prevenir que las personas privadas de la libertad incurran en conductas violentas como mecanismo de exigencia y garantizar que los procesos de reinserción se desarrollen respetando la dignidad y los derechos humanos.

Estrategia 3. Revisión a personas

- 280. Línea de acción 3.1.** Garantizar que los procesos de revisión a personas privadas de la libertad y/o personas que realizan visita al centro de reinserción social se lleven a cabo en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 33, fracción VI, 61 y 62 de la LNEP, asegurando un trato digno y compatible con los estándares de derechos humanos.

A mediano plazo

- 281. Meta 3.1.1.** La autoridad penitenciaria deberá establecer una estrategia de trabajo para garantizar que la revisión de personas se realiza a través de métodos no intrusivos, que causen las menores molestias a las personas en su intimidad e integridad.

A largo plazo

- 282. Meta 3.1.2.** La autoridad penitenciaria deberá generar un diagnóstico orientado al fortalecimiento institucional sobre requerimientos tecnológicos para la ejecución de revisiones a través de métodos no invasivos (*body scanner* y rastreo de agentes químicos, entre otros) con el objetivo de garantizar la seguridad penitenciaria y el pleno respeto a la integridad y dignidad de las personas que sean sujetas de revisión.
- 283.** A partir de los resultados obtenidos del diagnóstico las autoridades penitenciarias deberán elaborar un plan específico y pormenorizado de trabajo en el que detallen las acciones que se ejecutarán para atender de forma progresiva las necesidades identificadas. Este plan de trabajo deberá incorporar un cronograma en el que se calendaricen las fases de implementación de las acciones de cumplimiento

Estrategia 4. Sanciones disciplinarias apegadas a la legalidad y respeto a los derechos humanos

- 284. Línea de acción 4.1.** Garantizar que la determinación y aplicación de las sanciones disciplinarias se realice por el Comité Técnico, en estricto respeto al debido proceso y al principio de legalidad a favor de las personas privadas de la libertad, previa garantía de audiencia ante el citado órgano y no se restrinja la intervención del personal de las áreas



técnicas con motivo de una medida disciplinaria. Asimismo, los espacios para el cumplimiento de las sanciones deberán contar con las condiciones mínimas necesarias de estancia digna, observando y acatando en todo momento, lo dispuesto por la normatividad aplicable.

A mediano plazo

285. Meta 4.1.1. Integrar en los procedimientos para la imposición de medidas disciplinarias una constancia sobre la forma en que se garantizó el acceso a una defensa adecuada — ya sea pública o privada—, de audiencia; la oportunidad de allegarse de medios de prueba en su favor; así como de la manera en que se les informó y notificó sobre su derecho a impugnar la sanción.

A mediano plazo

286. Meta 4.1.2. La autoridad penitenciaria deberá instrumentar una estrategia para verificar que la aplicación de las sanciones disciplinarias se realice sólo por el Comité Técnico, en estricto apego a lo dispuesto en la LNEP a favor de las personas privadas de la libertad, previa garantía de audiencia ante el citado órgano.

287. Todas las sanciones disciplinarias deben implementarse observando las obligaciones estatales; los criterios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad; y garantizando el pleno respeto de los derechos humanos. Para ello se debe considerar un análisis reforzado en los casos que se resuelva imponer la sanción contenida en el artículo 41, fracción III de la LNEP.

288. En el caso de que una persona privada de la libertad cometa dos o más faltas de forma continua, al imponer las sanciones correspondientes se deberá valorar que pueda cumplirlas simultáneamente, sin exceder el límite fijado por la Ley. Cuando se trate de sanciones de aislamiento, no podrán imponerse dos o más períodos consecutivos sin un intervalo de tiempo libre de sanción entre uno y otro. Con el propósito de prevenir posibles actos de maltrato o tortura, la autoridad penitenciaria valorará que dicho periodo sea igual al máximo de 15 días previsto en la LNEP.

289. Durante el periodo de cumplimiento de la sanción a que se refiere el artículo 42, fracción III de la LNEP la autoridad penitenciaria deberá garantizar a la persona privada de la libertad contacto humano regular, actividad y estímulos ambientales, al menos, cada 22 horas; comunicación y acceso a servicios de representación jurídica; atención médica; acceso a agua corriente para consumo humano a libre demanda; alimentación de calidad y suficiente en periodos de 8 horas (3 veces al día). Al respecto, se deberá llevar un registro detallado sobre la forma en que se garantizó el ejercicio de estos derechos durante el periodo que dure la sanción, además de la constancia sobre la notificación a organismos protectores de derechos humanos sobre la medida disciplinaria. La imposición de la sanción de aislamiento no implica la suspensión de los derechos de la persona privada de la libertad.

A mediano plazo

290. Meta 4.1.3. La autoridad penitenciaria deberá establecer una estrategia de supervisión periódica y aleatoria que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 34, 45 y 75 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; así como en los artículos



46 y 47 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Dicha estrategia deberá atender, particularmente, a los deberes de:

- a) Realizar un examen médico a las personas privadas de la libertad antes, durante y después de la ejecución de una medida de aislamiento.
- b) Informar de inmediato a las autoridades del centro cuando, durante dicho examen, se adviertan lesiones o señales de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, con el fin de dar vista al Ministerio Público para el inicio de la investigación correspondiente.
- c) En esos casos, el certificado médico deberá incluir una descripción pormenorizada de las lesiones observadas, documentarlas mediante fotografías a color y determinar, en la medida de lo posible, sus causas. Asimismo, deberá señalar si la persona presenta una afectación notoria en su salud mental.
- d) Tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica de urgencia en los casos que las personas privadas de la libertad lo requieran como consecuencia de agresiones o actos de violencia.

Estrategia 5. Fortalecimiento de registros

291. Línea de acción 5.1. Elaborar un programa de trabajo en el que se detallen las acciones a desarrollar para contar con registros fidedignos de personas privadas de la libertad — certificaciones médicas de personas pdl con motivo de su ingreso; traslado; egreso; sanción; o participación en algún incidente—, así como, de aquellos que permitan contar con información precisa respecto del Centro Penitenciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

A mediano plazo

292. Meta 5.1.1. Instrumentar una estrategia de supervisión de forma aleatoria con el objetivo de verificar la oportuna y adecuada integración del expediente de ejecución, así como, de los siguientes registros:

- a) Sanciones impuestas a las personas privadas de la libertad. (Acta de sesión del Comité Técnico, notificación de la sanción a la persona y a la PRODHEG, certificaciones médicas realizadas antes, durante y al término de la medida de aislamiento).
- b) Personas visitantes autorizadas y de visitas efectuadas.
- c) Ingresos y egresos de personal penitenciario.
- d) Declaratorias de emergencia, fugas, incidencias, lesiones y muertes en custodia.
- e) Informes pormenorizados sobre uso de la fuerza (Nombre, adscripción y datos de identificación de todas las personas servidoras públicas participantes, circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos y razones que motivaron la



decisión de emplear el nivel fuerza, especificar número de personas lesionadas y, en su caso, especificar el número e identidad de las personas que hayan perdido la vida).

293. En caso de que, como resultado de la supervisión, se identifiquen omisiones en la elaboración de registros o en la integración del expediente de ejecución, deberán adoptarse las medidas necesarias para regularizar y corregir las inconsistencias detectadas, además de dar vista a las autoridades competentes para la investigación y, en su caso, determinación de las responsabilidades administrativas y/o penales que correspondan.

294. Línea de acción 5.2. Elaborar un programa de trabajo en el que se detallen las acciones a desarrollar para realizar la actualización de la información del Registro Nacional de Detenciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, fracción II, 23, 24 y 25 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

A largo plazo

295. Meta 5.2.1. La Dirección del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad y Paz del estado de Guanajuato deberá dotar de las herramientas informáticas y tecnológicas suficientes al personal del Centro de Reinserción Social supervisado y demás sujetos obligados¹⁰³ según la LNRD para el adecuado funcionamiento del Registro¹⁰⁴.

296. Para el cumplimiento de esta meta, las autoridades penitenciarias deberán emprender acciones coordinadas con la Secretaría de Seguridad y Paz; así como con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; con el fin de acceder al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), particularmente enfocado en:

- Desarrollo, profesionalización y certificación policial.
- Tecnologías, infraestructura y equipamiento de apoyo a la operación policial. (Claves de acceso para la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información en el Registro).

Estrategia 6. Procedimiento para la presentación de quejas o denuncias

297. Línea de acción 6.1. Fortalecer los procedimientos sobre la solicitud de audiencias, presentación de peticiones, quejas y formulación de denuncias por posibles actos de maltrato o tortura, garantizando que tales mecanismos sean de fácil acceso para todas las personas privadas de la libertad, mediante métodos ágiles, simples y oportunos.

A corto plazo

298. Meta 6.1.1. La autoridad penitenciaria deberá generar manuales de operación y lineamientos de actuación en materia de solicitud de audiencias, presentación de peticiones, quejas y formulación de denuncias, con base en las características del Centro

¹⁰³ Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. Sujeto Obligado: servidor público que por motivo de su empleo, encargo o comisión intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro.

¹⁰⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.



de Reinserción Social supervisado, perfil de la población privada de la libertad y necesidades específicas; así como, para la vinculación de las instancias que deban conocer conforme a sus facultades y competencias.

A mediano plazo

299. Meta 6.1.2. Implementar un programa de capacitación permanente y periódica al personal directivo, de seguridad y penitenciario del centro sobre los contenidos del protocolo y la obligación de denunciar posibles actos de maltrato o tortura.

300. El programa deberá incluir temas relacionados con el deber de garantizar la vida e integridad de las personas privadas de la libertad, particularmente en casos de atención médica de urgencia, ya sea por enfermedad o como consecuencia de hechos de violencia. Asimismo, deberá destacar las responsabilidades y sanciones derivadas del incumplimiento de estos deberes.

Estrategia 7. Mecanismos de denuncia

301. Línea de acción 7.1. Empezar las acciones necesarias para que, las autoridades centrales del Sistema Penitenciario en el estado impulsen el desarrollo e implementación de herramientas o mecanismos que faciliten el inicio de denuncias, en aquellos casos, en los que las autoridades del Centro Penitenciario tengan conocimiento de algún hecho contrario a la ley.

A corto plazo

302. Meta 7.1.1. La autoridad penitenciaria deberá generar directrices (instrumento obligatorio) en los que se reitere el deber de las personas servidoras públicas de los centros penitenciarios de denunciar ante la autoridad ministerial correspondiente siempre que tengan conocimiento de conductas —desplegadas por personas privadas de la libertad o servidoras públicas— que puedan ser constitutivas de alguna conducta ilícita como pueden ser, entre otras, cobros indebidos o extorsiones para acceder a servicios como comunicación telefónica, alimentación, visita.

303. Destacando la obligación de recabar y resguardar adecuadamente los indicios o evidencia encontrada con el propósito de que la autoridad ministerial cuente con los elementos de prueba suficientes para esclarecer los hechos y contribuir al derecho a la verdad.

304. Lo anterior, con independencia, del deber de hacer del conocimiento del Comité Técnico las faltas disciplinarias e infracciones a la Ley Nacional de Ejecución Penal o al reglamento del centro penitenciario.

Estrategia 8. Dignificación del trabajo del personal de seguridad y custodia

305. Línea de acción 8.1. Contar con personal de seguridad y custodia suficiente para garantizar la adecuada operación de la prisión preventiva, ejecución de la sentencia y el seguimiento, control y vigilancia personal y monitoreada de las personas privadas de la libertad.



A mediano plazo

306. Meta 8.1.1. La Dirección del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad y Paz en coordinación con la Dirección del Centro de Reinserción Social Acámbaro deberán desarrollar un programa de contratación, dignificación y profesionalización del personal de seguridad y custodia, con el propósito de que el Centro supervisado cuente con el estado de fuerza suficiente y equipo en buenas condiciones para su correcto funcionamiento, lo que replicará progresivamente en otros centros penitenciarios de la entidad federativa.

A largo plazo

307. Meta 8.1.2. La Dirección del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad y Paz en coordinación con la Dirección del Centro de Reinserción Social Acámbaro deberá realizar las adecuaciones necesarias al interior del Centro Penitenciario a efecto de que, de forma progresiva, el personal de seguridad y custodia tenga acceso a:

- a) Espacios de descanso al interior del Centro Penitenciario.
- b) Capacitación permanente continua y profesionalizante.
- c) Uniformes en buenas condiciones.
- d) Equipo táctico y de seguridad necesario y en buenas condiciones para su actividad.
- e) Mejoras en condiciones salariales y acceso a seguridad social.

Estrategia 9. Capacitación a personal de seguridad y custodia

308. Línea de acción 9.1. Realizar las gestiones necesarias para desarrollar e implementar programas de capacitación periódica y profesionalizante, en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas de respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, uso racional de la fuerza y manejo de conflictos.¹⁰⁵

A mediano plazo

309. Meta 9.1.1. Generar un programa y cronograma de capacitación dirigido a personal de seguridad y custodia adscritas al sistema penitenciario en el que se precisen los contenidos, criterios de evaluación, calendarización, personal responsable de la capacitación y personas servidoras públicas que la recibirán. Para el diseño de dicho plan deberán considerarse, al menos, las siguientes directrices:

- a) Capacitación periódica y profesionalizante
- b) Enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interseccionalidad
- c) Igualdad y no discriminación
- d) Derechos de las personas privadas de la libertad

¹⁰⁵ LNEP. Artículo 19 y 20.



- e) Uso de la fuerza
- f) Manejo de conflictos
- g) Prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- h) Obligaciones derivadas de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- i) Los contenidos del protocolo de actuación a que se refiere el artículo 33 fracción XXI de la Ley Nacional de Ejecución Penal y sobre la obligación de denunciar posibles actos de maltrato o tortura.

Estrategia 10. Implementación y cumplimiento de las sugerencias buenas prácticas

310. Línea de acción 10.1. La Dirección del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública y Paz en coordinación con la Dirección del Centro de Reinserción Social Acámbaro emprenda las acciones necesarias para que dentro de la planeación, programación y solicitud del presupuesto se valore realizar los ajustes necesarios para allegarse de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos para erradicar los factores de riesgo identificados en el presente Informe, procurando el ejercicio eficiente y democrático del gasto público.

A largo plazo

311. Meta 10.1.1. Se promueva que, desde el área encargada de la elaboración del proyecto de presupuesto, de inmediato valore y en su caso, solicite los recursos presupuestales al Congreso del Estado de manera que se asegure la eficaz implementación del presente Informe para la erradicación de los factores de riesgo identificados en éste.

C. Sugerencias de Buenas Prácticas dirigidas a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato

Estrategia 11. Acceso a la justicia

312. Línea de acción 11.1. Empezar las acciones necesarias para que las carpetas de investigación relacionadas con los hechos descritos en el presente Informe se integren conforme a los más altos estándares, garantizando el acceso a la justicia, verdad y reparación de las víctimas.

A mediano plazo

313. Meta 11.1.1. El personal ministerial responsable de la integración y determinación de las carpetas de investigación derivadas de los hechos objeto del presente Informe deberá elaborar un plan de investigación conforme a los parámetros y directrices de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul"; y el Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias "Protocolo de Minnesota". Asimismo, las



investigaciones deberán garantizar el cumplimiento de los estándares de debida diligencia, exhaustividad y plazo razonable.

- 314.** En atención a lo dispuesto por los artículos 72, 73, 78, fracción I, y 81 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 22 del Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se presenta este Informe Especial del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado Mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como un área independiente de las Visitadurías que integran a la misma.
- 315.** Para la atención y cumplimiento cabal de las sugerencias de buenas prácticas, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 22: “Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las sugerencias del Mecanismo Nacional de Prevención y entablarán un diálogo con este Mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación”.
- 316.** Se solicita a las autoridades la designación de una persona en calidad de responsable, con capacidad de decisión suficiente, para entablar un diálogo con personal de este Mecanismo Nacional, sito en Oklahoma No. 133, colonia Nápoles, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México. Teléfonos: (55) 5681 8125 y (55) 5490 7400, extensiones 1365 y 1953.

Mtra. Ma. del Rosario Piedra Ibarra

Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del
Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes



VIII. Referencias

- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 18 de diciembre de 2002. A/RES/57/199.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comunicado DGDDH/182/2025, del 13 de agosto de 2025.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 232/2022.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 42/2015.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 75VG/2022.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 77/2011.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 91/2012.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación, 60/2021.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Guía Técnica de políticas públicas con enfoque de Derechos Humanos.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Plan Estratégico Institucional 2025-2029.
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (2013). Guía para la elaboración de la Matriz de Indicadores para Resultados.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Instituto Nacional de estadística y Geografía de la Información, Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021 (ENPOL).
- Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Ley Nacional de Ejecución Penal.
- Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Informe de Supervisión 07/2023.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Informe de Supervisión 06/2023.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Informe Especial 14/2024.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Informe Especial 15/2024.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Informe Especial 01/2022.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Informe Especial 03/2023.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Informe Especial 13/2024.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Breve Guía de reflexión sobre un enfoque basado en los derechos humanos de la salud.
- Organización de las Naciones Unidas, CAT/OP/12/6. El enfoque del concepto de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte del Subcomité para la Prevención de la Tortura en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cuele, Inhumanos o Degradantes.
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas
- Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, Recomendación que deriva del expediente número 48/15-E y sus acumulados 50/15-E, 51/15-E y 52/15-E.
- Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, Recomendación que deriva del expediente 32/18-E.



- Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, Recomendación que deriva del expediente 47/2020-C.
- Reglamento que regula la organización, administración y funcionamiento de los centros de prevención y reinserción social del estado de Guanajuato.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, "Reglas Nelson Mandela".
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), cuyo rubro es el siguiente: DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 84/2023 (11a.), cuyo rubor es el siguiente: TORTURA SEXUAL. LA DESNUDEZ FORZADA IMPUESTA POR AGENTES ESTATALES ES UNA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL QUE CONSTITUYE TORTURA.